

ORDENANZAS MUNICIPALES DE CAÑETE DE LAS TORRES

(CORDOBA). 1520-1532

M.^a Concepción Quintanilla Raso

Departamento de Historia Medieval.
Universidad de Sevilla.

En el Archivo Ducal de Medinaceli se encuentra un cuaderno de ordenanzas de la villa cordobesa de Cañete de las Torres, inserto en la sección documental de Priego de Córdoba¹. Como es sabido, Cañete pertenecía, desde el año 1293, al linaje de los Fernández de Córdoba, que eran además señores y marqueses de Priego a comienzos del siglo XVI².

En el año 1520 don Lorenzo Suárez de Córdoba y Figueroa y doña Catalina Fernández de Córdoba, señores de Cañete, encargaron al bachiller Juan de Figueroa que realizase una visita de inspección a esta villa para comprobar de qué forma se llevaba a cabo el gobierno y la administración de la misma, hecho que demuestra un gran interés por controlar muy de cerca las villas de su señorío. Fruto de esta estancia del bachiller fue la redacción de un cuaderno que incluía una serie de reglamentaciones sobre la forma de cobrar y repartir las alcabalas y las rentas del almojarifazgo, portazgo y travesío, que pertenecían a estos señores³. Otra de las consecuencias que tuvo esta labor de inspección realizada por el bachiller fue la elaboración de un libro de ordenanzas sobre asuntos diversos relacionados con la vida pública, gobierno y administración de la villa.

El texto que publicamos corresponde a un traslado —elaborado probablemente a mitad del siglo XVI— de este libro de ordenanzas, que se redactó entre 1520 y 1532. En la introducción se hace constar que, estando Juan de Figueroa en Cañete, por orden de los marqueses, el 17 de agosto de 1520, ordenó que se tomasen ciertas medidas encaminadas a mejorar el gobierno y administración de la villa, y mandó que los escribanos públicos Miguel Díaz y Alonso Díaz de Zurita copiasen en limpio todas las ordenanzas que se habían dictado hasta entonces y confeccionasen con todas ellas un cuaderno, el cual se colocaría en un lugar accesible, para que todos los vecinos pudiesen saber cuáles eran sus derechos y obligaciones. El interés

1. A.D.M. Sección Priego, legajo 18, documento n.º 19.

2. En el A.D.M. Sec. Priego, leg. 18, doc. 1 se conserva el privilegio por el que el concejo de Córdoba, por orden del rey Sancho IV, concedió a Alfonso Fernández de Córdoba la torre y aldea de Cañete, el 9 de junio de 1293.

3. Este cuaderno se encuentra en el A.D.M., Sec. Priego, leg. 18, doc. 18.

de este texto radica en que, además de contener las nuevas reglamentaciones dictadas por el bachiller a comienzos del XVI, se trata de una recopilación de los antiguos usos y costumbres de la villa, que se contenían en algunos libros de ordenanzas anteriores⁴.

El cuaderno consta de 33 folios y su contenido está formado por diversos apartados. Aunque en el texto se yuxtaponen las ordenanzas sobre asuntos diversos, hemos distinguido cada uno de los temas en la transcripción y hemos aplicado un epígrafe a aquellos que no lo tenían, para dar mayor claridad en su lectura.

1) *Reglamentaciones del marqués de Priego.*

El primero de estos apartados corresponde a una introducción dirigida al bachiller Juan de Figueroa por el marqués de Priego y señor de Cañete, con fecha del 2 de mayo de 1520. Consta de quince reglamentaciones, dictadas por don Lorenzo Suárez, relacionadas con el gobierno, administración y vida pública en general de esta villa, así como de otros lugares de su señorío, tales como Aguilar, Lucena y Montalbán. La variedad de temas que en ellas se abordan nos demuestra un gran interés, por su parte, en conocer todos los problemas que afectaban a sus villas, lo que le llevaba a tratar asuntos tan variados como las facultades de actuación de sus mayordomos, las obligaciones de los alcaides, las elecciones de oficiales o la construcción de un molino, entre otros. Por otra parte, se observa también en su actitud un deseo de proteger a sus vasallos liberándolos de cargas excesivas⁵.

2) *Ordenanzas sobre la administración de Justicia.*

Este conjunto de trece ordenanzas fueron dictadas por Juan de Figueroa en cumplimiento a la misión encargada por los señores de Cañete de que velara por el buen gobierno y la organización de esta villa. Surgieron de la necesidad de reglamentar el cumplimiento de la justicia en Cañete, a tenor de los abusos que se estaban cometiendo a este respecto. En ellas se trata de organizar el cumplimiento de los mandatos judiciales por parte de los alcaldes ordinarios de la villa, de forma que se apresara a los delincuentes y se les obligara a cumplir la sanción que les había sido impuesta. Se establecía, además, la obligación que tenían los alcaldes mayores de visitar la cárcel dos

4. Se puede comprobar esta afirmación en la introducción del texto de las ordenanzas, folio 1 v.º.

5. En este sentido, ver la disposición n.º 4, folio 2 v.º.

veces por semana, y de disponer de un «libro de cárcel», es decir, de un registro donde se anotaran los presos que eran encarcelados, el tiempo que debían permanecer allí y las fechas en que entraban y en que eran puestos en libertad⁶.

También hacen referencia estas ordenanzas a la vigilancia nocturna de la villa que debía realizar el alguacil acompañado de otros oficiales del concejo, como alcaldes, regidores y jurados⁷. Por último, ordenaba el bachiller que los escribanos públicos citados antes copiaran en limpio todas las ordenanzas de Cañete e hicieran un libro de ellas —el cual debía concertarse con las ordenanzas antiguas de la villa—, por todo lo cual recibirían 1.500 maravedís como pago⁸.

3) *Ordenanzas sobre la guarda de las heredades.*

El 24 de agosto de este mismo año de 1520 tuvo lugar en Cañete una reunión del cabildo que dio como resultado la redacción de un conjunto de ordenanzas. Estaban dedicadas éstas a reglamentar la guarda de las heredades que, según el propio texto, estaban hasta esa fecha muy mal cuidadas «a causa de las penas que hasta oy se llevan ser muy livianas e las hordenanças que sobre ello hablan no contener en sy todas las cláusulas neçesarias para la observación dellas»⁹. En este caso, pues, se trataba de realizar una puesta al día de las ordenanzas antiguas de Cañete para aumentar las sanciones e infundir así un mayor respeto a todos aquellos que intentasen atentar contra estas heredades¹⁰.

Dentro de este conjunto se observan claramente cinco grupos distintos por su temática:

a) Ocho de estas ordenanzas se refieren a la protección de las huertas, viñas y olivares frente a la intrusión de los ganados¹¹.

6. Ordenanza n.º 18, folio 5. Una ordenanza similar a ésta aparece en el n.º 135 del conjunto de las «Ordenanzas del concejo de Córdoba» (1435) publicadas por M. González Jiménez en el presente número.

7. Ordenanza n.º 23, folio 5 v.º.

8. Ordenanza n.º 28, folio 6 v.º.

9. Folio 7 del texto.

10. En el citado documento de la reglamentación de las alcabalas, portazgos y otros derechos de los señores de Cañete, elaborado el 30 de junio de 1520, se dice que se redactó acudiendo al testimonio de una serie de personas respetables y ancianas, vecinos de la villa, que testificaron los usos y costumbres que se practicaban en este lugar. Este mismo «sistema de encuestas» es posible que fuera utilizado para redactar este conjunto de ordenanzas sobre la guarda de las heredades, aunque nada de esto nos dice el documento.

b) Desde la número 50 a la 81, ambas inclusive, se contienen una serie de medidas destinadas a combatir los abusos realizados por los ganados en las tierras sembradas de cereal, según se especifica en el título que consta en el texto.

c) Las dos últimas ordenanzas de este grupo hacen referencia a la prohibición impuesta a los ganados sobre la comida de los rastrojos hasta finales de setiembre ¹².

d) Las ordenanzas números 36 y 49 prohibían que cualquier persona cortara ramas, o madera en general, de los árboles de las heredades ajenas.

e) Encuadradas dentro del epígrafe de «montezyllos» se encuentran otras cinco ordenanzas, en las cuales se especifican una serie de sanciones destinadas a evitar el abuso de la corta de leña de encinas y álamos ¹³.

Dentro de esta variedad de temas predomina, en cuanto a proporción numérica, el de la guarda de las heredades —tanto huertas, viñas y olivares como tierras de cereal—, ya que ocupa cincuenta y una ordenanzas de un total de cincuenta y nueve. Lo más destacable de todas las referidas a las heredades es, no sólo el gran interés que se mostraba en proteger el desarrollo de la agricultura, sino también el hecho de que esta protección se hacía coartando insistentemente el fomento de la ganadería. Prueba de ello es que sólo algunas de estas ordenanzas suponían un intento de proteger la agricultura sin extorsionar a los ganados: recurriendo a la obligación que tenían los dueños de cultivar y hacer cercar sus heredades, o prohibiendo la entrada en ellas a cualquier persona, especialmente si iba acompañada de perros o hurones ¹⁴. En cambio, en su mayoría se refieren a las sanciones impuestas a vacas, ovejas, yeguas, cabras, asnos y puercos que entrasen en las tierras cultivadas.

11. Son las ordenanzas núms. 29, 30, 31, 32, 33, 34, 44 y 47.

12. Ordenanzas núms. 87 y 88, folio 15.

13. Son las ordenanzas núms. 82, 83, 84, 85 y 86.

14. Las ordenanzas núms. 39 y 48 incitaban a los propietarios de tierras a cultivar y cercar sus heredades. Las núms. 35, 37, 38, 40 y 43 prohibían que nadie entrase en heredades ajenas a coger gavillas o cualquier tipo de fruto. Por último, la n.º 41 sancionaba la entrada de cualquier persona en tierras ajenas, sobre todo si llevaba perros o hurones. En cuanto a las limitaciones y cortapisas impuestas a los ganados, hay que señalar, no obstante, que en ocasiones se hacía alguna concesión, como la referente al ganado recién nacido alimentado aún por la madre, que se veía libre de sanción: ordenanzas núms. 29, 31 y 50.

4) *Ordenanzas sobre ganados, tierras, abastecimiento, limpieza y diversos oficios.*

Este es el más amplio de todos los grupos de ordenanzas. En él se incluyen sesenta y tres disposiciones redactadas en virtud de la misma reunión del cabildo que dio lugar a las ordenanzas citadas antes. Tanto éstas como las anteriores fueron aprobadas por Juan de Figueroa, como alcalde mayor instituido por los señores de Cañete. Los temas que en ella se tratan —como indica el título que les hemos dado— son muy variados y hacen referencia a aspectos muy distintos de la vida pública de esta villa.

a) Cinco de estas ordenanzas se refieren a los ganados. Concretamente se tratan en ellas cuestiones varias, tales como la reglamentación de la comida de los rastrojos según los animales —de forma que los puercos los pudieran comer antes que los bueyes y éstos antes que las ovejas—, la obligación de tener marcados los ganados cada propietario, y el cruce de yeguas con un tipo de asno grande llamado en el texto «caballo garañón»¹⁵.

b) También en este apartado se incluyen diversas disposiciones acerca de lo que hemos considerado antes como protección de la agricultura. Algunas de ellas repiten fórmulas semejantes a las contenidas en el apartado anterior, sobre la base de prohibir la entrada en las heredades a diversos tipos de ganados¹⁶. Por otra parte, tres ordenanzas se refieren a las sanciones que se impondrían a aquellas personas que entraran en las viñas o en otras tierras a coger uvas, agraz, higos, brevas u otros frutos¹⁷. Existe además una disposición que recordaba la obligación que tenían los dueños de los eriales de cultivarlos, con la amenaza de que, si no lo hicieran así, el concejo los haría labrar a costa del propio dueño¹⁸. Por último, se sancionaba a aquellos que segaran y robaran el alcacer ajeno, es decir, la cebada verde y en hierba¹⁹.

c) Otro de los temas tratados es el del abastecimiento de carne para todos los vecinos de Cañete. En cinco ordenanzas se afirmaba insistentemente que los carniceros debían tener abastecida la villa durante todo el año y especialmente con ocasión de las ferias²⁰.

d) El tema de la limpieza de la villa es el asunto de tres ordenanzas,

15. Son las ordenanzas núms. 124, 130, 131, 132 y 146.

16. Ordenanzas núms. 89, 90, 118, 119, 122, 133, 134, 135, 138, 142 y 143.

17. Ordenanzas núms. 102, 123 y 129.

18. Es la ordenanza n.º 120, folio 20 v.º.

19. Ordenanza n.º 116, folio 20/20 v.º.

20. Son las ordenanzas núms. 106, 109, 110, 111 y 112.

en las cuales se prohibía arrojar basuras y derramar agua en las calles, así como ensuciar el agua de los pozos públicos²¹.

e) También se abordan en este conjunto de ordenanzas aspectos relacionados con determinadas profesiones, como perales, cardadores, tejedores, panaderas, peones, pastores, albarranes, pescaderos, jaboneros, taberneros, guardas de viñas y carniceros. Dentro de este grupo destacan por su número las dedicadas a los carniceros sobre la obligación de vender carne en buen estado, de tener limpia y cuidada la carnicería —a este respecto se prohibía que los carniceros atasen las reses a las paredes de las tiendas porque las podían estropear— y la prohibición de vender determinadas partes de las reses²². Por otra parte, son también de destacar las destinadas a reglamentar las actividades de todos aquellos que acudían a la villa para vender sus productos²³.

Al margen de todas estas cuestiones, aparecen también en este apartado otros asuntos muy diversos que no hemos encuadrado en ningún grupo. Tal es el caso de las ordenanzas que se refieren a la prohibición de sacar agua de los pozos del concejo para transportarla en asnos, al derecho de los vecinos a pesar carne en las carnicerías los martes —y si fuera necesario, en algunas ocasiones, cualquier día—, la prohibición de que los comerciantes que llevaban ganados para venderlos en Cañete los tuviesen en este término más de seis días, y por último, las referidas a la protección del arbolado²⁴.

5) Ordenanzas de las mestas.

Reunido el bachiller Juan de Figueroa con una serie de regidores y jurados en Cañete el día 6 de noviembre de 1525, acordaron que era necesario redactar unas ordenanzas sobre la mesta de los ganados de la villa, inspiradas en los usos y costumbres que se había seguido hasta entonces²⁵. Así surgió este cuerpo de dieciocho ordenanzas, en las que se tratan diversos asuntos en torno a este tema central. Entre ellos destacamos la disposición que establecía la obligación que tenía el alcalde de la mesta de convocar a todos los pastores y ganaderos de la villa para hacer tres mestas, es decir,

21. Ordenanzas núms. 97, 98 y 100.

22. Ordenanzas núms. 99, 101, 108 y 113.

23. Ordenanzas núms. 94, 95, 114, 125, 137, 139, 140, 141 y 151.

24. Tratan estos temas, respectivamente, las ordenanzas núms. 91, 92, 93, 103, 107, 115 y 125.

25. Posiblemente esta nueva actuación del bachiller correspondería a otra visita posterior, porque desde la otra ocasión habían transcurrido cinco años.

tres reuniones anuales en un corral destinado para ello²⁶. Se reglamentaba además que el alcalde debía tener una relación de las marcas de todos los ganados de Cañete para evitar la confusión entre reses de distintos propietarios, y la obligación que tenían los pastores de apartar su manada, en caso de que tuviesen alguna enfermedad, de los abrevaderos y otros lugares donde pudiesen contagiar a los demás, así como de llevar cuchillos e instrumental apropiado para descuartizar las reses que morían repentinamente, para evitar que se corrompiesen, con el consiguiente perjuicio de su dueño, que no podría vender la res²⁷. En rasgos generales, las reglamentaciones contenidas en este apartado son las acostumbradas en las mestas locales, mencionadas en el tan conocido estudio de J. Klein²⁸.

6) *Apéndice.*

Unos años después de la redacción de estas ordenanzas —en 1532— el concejo de Cañete se reunió para deliberar acerca de la conveniencia de revisar algunas de las sanciones establecidas en las ordenanzas sobre la guarda de las heredades, por cuanto estimaban que las penas que se estipulaban eran muy leves y éste era, según ellos, el motivo de que no se cumpliesen debidamente todas estas reglamentaciones. Resultado de esta junta del cabildo fue el conjunto de las ocho disposiciones que calificamos como «apéndice» a este texto. Siete de ellas hacen referencia al interés que tenía el concejo en que las heredades se viesen libres de la intrusión de los ganados, para lo cual se aumentaban las penas pecuniarias que se habían establecido años antes. Sólo una se refiere a la actitud de los dueños del ganado que fuese sancionado, estableciendo que para pagar estas penas descontasen algo de la soldada que les daban a los pastores, sin duda para lograr que éstos no cometiesen tales infracciones²⁹.

26. Es la ordenanza n.º 52, folio 25 v.º.

27. Son, respectivamente, las ordenanzas núms. 154, 163 y 166.

28. J. KLEIN: *La Mesta*, Madrid, 1935, cap. I, págs. 21-26.

29. Es la ordenanza n.º 176, folio 33.

ORDENANZAS DE CAÑETE DE LAS TORRES

F. 1 «En el nombre de Dios Padre e Hijo e Spiritu Santo, tres personas e un solo Dios verdadero que bive e reyna por siempre jamás, e a honor e gloria e alabanza suya e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa Marya, nuestra señora bendita e sagrada madre suya, abogada común de los pecadores con toda la corte çelestial.

Por quanto el muy noble señor el señor bachiller Juan de Figueroa, governador e justiçia mayor por los muy illustres señores don Lorenzo Çuárez de Córdoba e de Figueroa e doña Catherina Fernández de Córdoba, marqueses de Priego, condes de Feria, señores de las casas de Agilar (sic) e Villalva e de las villas de Montealegre e Meneles etcétera, en el marquesado de Priego e señorío que tienen sus señorías en el partido del Andalucía, estando en la visitaçión e adminystraçión desta villa de Cañete en diez y siete días del mes de agosto del año del nascimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte años, proveyendo e hordenando las cosas que convenían al servicio de sus señorías e al buen tratamiento, regimiento e governaçión desta dicha villa e vezinos della, e a la observaçión e guarda de las hordenanças deste conçejo, hizo çierta instruçión de las cosas que dexava hordenadas e mandadas que se fiziesen // f. 1 v.º e guardasen en esta dicha villa, esto allende de otras muchas cosas notables e dignas de memoria que en la dicha visitaçión hizo. E porque en uno de los capítulos contenydos en la dicha instruçión el dicho señor governador dexó proveído e mandado que nos, Miguel Díaz e Alonso Díaz de Çurita, escrivanos públicos desta dicha villa, juntamente con dos oficiales del conçejo de ella, *que sacásemos en claro e limpio todas las hordenanças desta dicha villa de Cañete e fiziésemos un libro enquadernado de todas ellas*¹ para que aquél esté en lugar público que todos lo puedan veer e saber lo que les cumpla e convenga. E nos, los dichos escrivanos públicos, cumpliendo el mandamiento de su merçed, començamos primeramente el dicho libro con esta cabeça e relaçión de lo que para ello nos obligó, e posymos en él la capitulaçión que su merçed del dicho señor alcalde mayor dexó hecha en esta villa, donde está el dicho capítulo en el qual mandó hazer este dicho libro, e asy mismo çiertas hordenanças que para la guarda de las heredades e panes de la dicha villa el señor alcalde mayor dexó hechas e confirmadas en la dicha visitaçión, por que juntamente con las hordenanças viejas de esta villa estuviesen en el dicho libro en lugar público donde e como dicho es. E puesto lo suso dicho en aqueste dicho libro (en blanco) con acuerdo e congregaçión de (en blanco) regidores e oficiales de la dicha villa, sacamos de los libros e hordenanças e del conçejo de la dicha villa de Cañete todas las hordenanças que adelante de las dichas escrituras de suso declaradas en este dicho libro // f. 2 serán escritas, que pareçieron ser útiles y provechosas para la buena administraçión de la justiçia e que están en observaçión e guarda de tiempo in memorial acá hasta el presente. E sacadas, las hezimos (sic) escrevir e enquadernar en este libro de hordenanças según que en los dichos libros e escritura está escrito sin creçer ny menguar en ello cosa alguna, salvo la declaraçión del título de lo que contiene cada cosa e la cuenta e número de las dichas hordenanças². E el tenor de la dicha instruçión del dicho señor

alcalde mayor e de las dichas hordenanças de panes e heredades quel dicho señor alcalde mayor dexó hechas e de las hordenanças que nos, los dichos escrivanos públicos sacamos de los libros e hordenanças que está en el arca del conçejo de esta villa, uno en pos de otro, es este que se sigue:

1) [REGLAMENTACIONES DEL MARQUES DE PRIEGO]

En la villa de Cañete en diez y siete días del mes de agosto del año de mill e quinientos e veynte años, este día el señor bachiller Juan de Figueroa, alcalde mayor en este estado de sus señorías, dixo que él estava ynformado de algunas cosas que convenían proveerse e remediarse e que él entendía proveerlo. Mandó a mi, el escrivano de yuso contenido que (en blanco) aquí el traslado de çierta instrucción que el marqués nuestro señor dexó al dicho señor alcalde mayor porque en ella se provea algunas cosas que tocan e convienen al bien público de esta villa. El tenor de la dicha instrucción es el siguiente:

Lo que queda proveído que se a de hazer en esta tierra deste nuestro // f. 2 v.º estado:

[1] Que el bachiller Juan de Figueroa, mi alcalde mayor, entienda en la administración e cargo de la justia conforme al poder que se le dió.

[2] Que de las penas de nuestras hordenanças e de las villas e logares deste estado no se faga suelta en todo ni en parte sino en cabildo por el alcaide e oficiales de conçejo, por las causas justas que oviere e les paresçiere, e si el dicho mi alcalde mayor estoviere en la villa e lugar, que se faga con su paresçer, e la suelta que se fiziere se señale por el alcaide e dos oficiales e por el escrivano del conçejo e que de otra manera no se reçiba ni pase en cuenta.

[3] Que el dicho alcalde mayor haga e provea que los mayordomos de nuestra hazienda de las villas e logares deste estado no prenden ni hagan prender por nuestros (en blanco) ni rentas, ni ocupen tierra de otro por nuestra sin lo pedir por justia antel dicho alcalde mayor o alcaide o alcalde de la villa.

[4] Que el dicho alcalde mayor provea que en el aposento de las presonas (sic) que se devieren aposentar, que vinieren e pasaren por las dichas villas e lugares, no sean los vasallos fatigados e que no se saque ropa de una casa a otra ni se tomen bestias contra voluntad de los dueños, e así lo digan de mi parte a los alcaides, e en todo esto se tenga mucho cuidado, e del buen tratamiento de los vasallos.

[5] Que el contador ni el mayordomo de Aguilar no arrienden ni fagan poner en pregón la casa donde agora está la cárcel de la dicha villa ni la otra junto a ella, que solía ser cámara de conçejo por // f. 3 que mi voluntad es que estén para cárcel.

[6] Que los alcaides de las dichas villas e lugares hagan saber las cosas de justia al dicho mi alcalde mayor, e los mensajeros que sobre ello y lo que más tocare a mi servicio enbiare al dicho mi alcalde mayor, se pague de las penas de la cámara como siempre se ha hecho, e que aya libramiento del alcaide para el reçebtor e depositario de las penas e conoçimiento de la persona que lo reçibiere para que lo que se diere se reçiba en cuenta.

[7] Que los mensajeros que el dicho alcalde mayor nos enbiare sobre las cosas de justia e que se ofresca de nuestro servicio, paguen los mayordomos de nuestra hazienda de las dichas villas e lugares por çédula del dicho alcalde mayor e reçiban conoçimiento de los mensajeros para que con la dicha çédula e conoçimiento se les reçiba en cuenta lo que se diere.

[8] Que asy mesmo los dichos mayordomos de nuestra hazienda den todo lo necesario para los pleitos que se ofrecieren sobre términos de la dichas villas e lugares o sobre nuestra hazienda o toque a nuestro servicio. E sobre las roças del arroyo de Luçena aun que los dichos pleytos se sigan por personas particulares, seyendo nuestro el interelle (sic), como es, en lo de las dichas roças de arroyo de Luçena por cédula del dicho alcalde mayor con la qual e con el conocimiento del procurador o de las personas que entendieren en los dichos pleytos e negoçios que se movieren en que no aya peligro en la tardança me haga luego aviso el dicho alcalde mayor antes que se comieçe por que mande proveer en ello lo que convenga.

[9] Que sy el dicho alcalde mayor al tiempo de la elección de los oficiales // f. 3 v.º de las dichas villas e lugares se hallare en la villa o logar, se le haga saber, e que en Monturque se elijan en cada uno año con los alcaldes los otros oficiales del conçejo conforme a su privilegio lo que tengo mandado, e lo mesmo se faga en Montalván, e que los regidores que ay en Montalván tengan sus ofiçios conforme a sus provisiones hasta que se consuman, e antes que se faga la elección lo haga haber el alcalde mayor.

[10] Que el dicho alcalde mayor entienda en las hordenanças de los molinos del ryo de Aguilar e me enbie relación de lo que se me suplicó del borujo del molino del azeite e su paresçer para que yo mande proveer en ello e en lo de las rentas de Cañete como lo tengo mandado.

[11] Que el dicho alcalde mayor vea las hordenanças que los conçejos fizieren, e seyendo justas las pueda confirmar e aprovar.

[12] Que haga apartar la mançebía de Cañete del mesón donde está, e que el mayordomo de la dicha villa, por cédula del dicho alcalde mayor, dé lo necesario para ello.

[13] Que el dicho alcalde mayor pueda dispensar e dar liçençia en los casos que por nuestras hordenanças e de las dichas villas e logares esté fecha proybición e defendimiento que se premita (sic) con nuestra liçençia como dar liçençia a nuestros vasallos.

(Espacio en blanco)

[14] Que el liçenciado Pedro de Valles diga la madera que ha me // f. 4 nester del río de Aguilar para la obra de su molino, e declarada la cantidad, le mando liçençia para ello.

[15] Que el dicho alcalde mayor haga poner la tabla del aranzel de los escrivanos e justicias en las villas e lugares que no se han puesto, e que lo pueda declarar e que la declaración que çerca del dicho aranzel hizieren valga como si yo la hiziere.

Todo lo qual mando que se guarde e provea e cumpla según en este memorial se contiene, que es fecho en Santaella a dos días del mes de mayo de mill e quinientos e veynte años. El marqués conde.»

2) [ORDENANZAS SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA]

[16] «Dixo el dicho señor alcalde mayor e mandó que por quanto paresçe que los alcaldes hordinarios de esta villa de Cañete no han sentençiado la mayor parte de los proçesos de los presos e delinquentes, sino que paresçe averles dado en fiado e otros no averse prendido ny hecho su proçeso en presençia ni ausençia, e esto es en mucho perjuyzio e detrimento de la buena administraçión por que, quedando sin pena los delinquentes, cada día se cometerán más delitos, que mandava que los dichos alcaldes no suelten ni permitan ni consientan soltar preso alguno de los que estovieren pre-

sos por su mandamiento sin los sentençiar conforme a derecho, los proçesos entre partes enbiándolos a letrado, e los que se proçedieren de ofiçio dando cuenta al alcaide conforme a los capítulos de su señoría estando en la villa, e no estando en ella tiempo de tres días, que los dichos alcaldes puedan sentençiar e sentençien los dichos proçesos de ofiçio, aviendo su acuerdo con letrado, en lo que fuere // f. 4 v.º neçesario. E sy por algunas justas cosas conviniere no sentençiar algún proçeso syno dar la parte en fiado, que entonçes faga con acuerdo de letrado, e que asy lo hagan e cumplan los dichos alcaldes, sopena de pagar las penas que los tales presos e delinquentes serían obligados, e de cada mill maravedís, la mytad para las obras públicas desta villa e la otra para la cámara de su señoría.

[17] Otrasy dixo que mandava e mandó que los dichos alcaldes sean obligados, aviendo presos en la cárçel, que la vayan a visitar dos vezes cada semana cada uno al preso o presos que toviere a cargo, e les dyga si quieren alegar o pedir alguna cosa, e que asy se asyente por auto e provea lo que oviere de proveer, e que el escrivano de la causa del tal preso sea obligado a yr las dichas dos vzes a la dicha cárçel e asentar el abto de la visitaçión juntamente con el alcalde, e que firme el auto de la visitaçión el alguazil o otra persona que sepa escrevir, e por el dicho abto (sic) lleve el escrivano un maravedy, e que ansy lo cumplan los dichos alcaldes y escrivanos, sopena de cada dozientos maravedís la meytad para la cámara de su señoría e la otra mytad para el alguazil que tiene cargo en la cárçel o para quien lo denunçiare, sy el alguazil no lo denunçiare dentro de tres días. E que el alcaide o el otro alcaide ante quien se denunçiare por sólo el proçeso en que no paresca el dicho auto de la visitaçión, faga execuçión de la dicha pena por manera que el conçejo e denunçiadore sean pagados de los que les perteneçiere. E sy alguno estoviere encarçelado en su casa que se faga la mesma visitaçión en ella, e que luego que alguno sea preso en la cárçel o en su casa que el alguazil o persona // f. 5 que hiziere el detenimiento sea obligado, sopena de çien maravedís, la mytad para las obras públicas e la otra meytad para el que lo denunçiare, a fazerlo saber al alcalde o escrivano que ovieren de fazer la dicha visitaçión.

[18] Otrasy mandó el dicho señor alcalde mayor que de aquí adelante aya libro de cárçel en que se escriba el día que el preso entrare e saliere, e por cuyo mandamiento e la pena con que sale o sy saliere en fiado, que va en fiado, o saliendo de fecho que asy mesmo se asiente como salyó de fecho, e encarçelado en otra parte asy mismo se asyenten todo lo suso dicho. E que el alcalde o juez que lo encarçelare que sea obligado dentro de un día de lo hazer saber al que tuviere el libro de cárçel, e asy mesmo quando lo mandare soltar, sopena de dozientos maravedís por cada vez que asy no lo fiziere, aplicados en la manera próximo dicha, e que uno de los escrivanos que toviere cargo del crimen escriba el dicho libro poniendo lo suso dicho en manera que faga fe, e que el alguazil de la dicha villa guarde el dicho libro e el dicho escrivano tenga de salario en cada año quatro reales e el alguazil dos reales. E por la presente mandó al depositario de las penas que les pague el dicho salario e tomen su conoçimiento dellos, con el qual e con esta mandó que se resçiban en cuenta e que el libro se compte de las penas e que el dicho alguazil o escrivano tengan cargo de asentar e fazer lo que dicho es, sopena de cada mill maravedís, la meytad para las obras públicas desta dicha villa e la otra meytad para la cámara de su señoría, e de pagar la pena que el preso que salió sin escrevirse mereçió.

[19] Otrasy que en la suelta de las penas de las hordenanças e aposento se guarden los capítulos de suso contenidos de señoría.

[20] Otrasy que el mayordomo de su señoría desta villa de Cañete, conforme al otro capítulo de su señoría de suso contenido, no prenda // f. 5 v.º por su abtoridad ni el alguazil por (en blanco) del dicho mayordomo a ningún de su señoría ni vezino

desta villa por (en blanco) devidos a su señoría, sin que parezca antel alcalde o alcaide e dé la copia de lo que se deve e brevemente le faga complimiento de justicia como por maravedís e debda de su señoría, por manera que su señoría sea brevemente pagado, e que el dicho mayordomo e alguazil asy lo haga e cumpla, sopena de pagar la estimación de la cosa prendada al dueño de la tal cosa, e en lo de las costas que se tenga la costumbre que se tiene.

[21] Otrasy dexó proveydo que los menores no dén sus dineros ni pan a déci-mas, so las penas del derecho que son las que se estableçen contra los usuarios.

[22] Otrasy dexó proveído que el alguazil que es o fuere desta dicha villa no cobre sus derechos hasta que trayga la prenda e haga la secuición (sic) asy en persona como en bienes, sopena de pagar lo que de otra manera llevare con las setenas e de suspensyón sea obligado a hazer la dicha secuición almás (sic) dentro de terçero día después que le fuere dado el mandamiento, e que tenga mucho cuidado en la secuición de su ofiçio porque su señoría se ha de mandar ynformación de como lo haze.

[23] Otrasy dexó proveydo e mandado que el dicho alguazil ronde de noche, e con él, porque todo se faga mejor e se satisfaga a la administración buena de la justicia, dos ofiçiales del conçejo, que se entiende alcaldes e regidores e jurados, e que en este número entren los quatro escrivanos desta villa, e que los dichos ofiçiales son obligados a rondar desta manera de aquí a Navidad juntamente con el dicho alguazil, e que ronde por rueda de dos en dos cada noche, e que asy lo faga e cumpla el dicho alguazil sopena de por cada vez de tres reales para los otros ofiçiales que rondaren la mesma noche que faltare, e por la segunda vez de suspensyón del ofiçio de un mes, e por la terçera de suspensyón del ofiçio por voluntad // f. 6 de su señoría.

[24] Otrasy dixo que mandava e mandó quel dicho alguazil no suelte ningún preso de la cárçel ni lo dexé ir a su casa a dormir ni a otra cosa sin liçençia e mandamiento espreso de la justicia, ni faga trabajar a los presos en la cárçel, sopena de quinientos maravedías, la meytad para las obras públicas del conçejo e la otra meytad para el que lo demandare, e de suspensyón del ofiçio por voluntad de su señoría, e demás de yncurrir en las penas del derecho quando el preso se le fuere o no lo bolviere.

[25] Otrasy dexó proveydo e mandado que por quanto çierta compañía que tienen los escrivanos de las escrituras e avtos (sic) es muy perjudiçial a los vezinos desta dicha villa, que como a tal perjudiçial declarava e declaró e dió por ninguna e dió por libres e quitos a los unos e a los otros de qualquier escritura pacto o convenençia, compañía o juramento que toviere fecho. E guarden el aranzel del marqués nuestro señor, y dentro de dos meses se faga la tabla del dicho aranzel e se ponga en un lugar públyco a costa del conçejo, e por que todo se administre mejor e las causas tengan más breve expediçión e no anden los proçesos de unos en otros, que los dos escrivanos tengan un año cargo de todo lo çivil e otros dos de lo criminal, e cada uno acabe sus proçesos, e sy no los tuviere acabados pasado un mes de su año, que lo entreguen al otro escrivano e que esto se entienda en lo criminal, e que en lo çivil entregue al escrivano que entrare los proçesos començados e no acabados, e que los dichos escrivanos juren de dar buena cuenta el uno al otro de dezirse verdad.

[26] Yten dexó proveydo quel padre de menores Antón García de Priego tenga cargo de procurar por los menores e viudas e personas que se le encomendare en juyzio e fuera dél, e que seyendo el pleito de mill maravedís e dende arriba pueda llevar la parte que ayudare dos reales, e de ally abaxo un real. Entiéndase que por este capítulo no se faga parte syno que el juez le provea de curador de pedimiento del menor e con la sollelnidad que de derecho se requiere e seyendo la parte mayor con poder bastante.// f. 6 v.º

[27] Que los alcaldes e escrivanos concluyan e fagan los procesos criminales e los alcaldes los sentencien los que por mí quedan señalados de aquí a Navidad, sopena de cada çien maravedís por cada proceso que quedare por sentenciar.

[28] Otrosí el dicho señor alcalde mayor dexó proveído e mandado que Miguel Díaz escrivano público del conçejo desta villa e Alonso Díaz de Çurita escrivano público, con dos oficiales del conçejo quales les pareçiere, saquen en lympio e claro las hordenanças desta villa de Cañete e fagan un libro de todás ellas para que esté en lugar público que todos puedan ver la hordenança que quisieren, e que el dicho escrivano del conçejo tenga al tanto en el arca del cabildo, e que las dichas hordenanças se hagan e escrivan por los suso dichos escrivanos e se conçierten con las viejas e se pongan las que han estado e están en observança e guarda e convinieren guardar para el bien público desta villa. E que les dén mill e quinientos maravedís por el trabajo e gasto de las dichas hordenanças exçebto la enquadernación que se pague del conçejo.

Todo lo qual el dicho señor alcalde mayor dixo que mandava e mandó que se guardase e cumpliese so las penas de suso contenidas, los quales dichos capítulos se publicaron e leyeron en presençia de los alcaldes e escrivanos e oficiales del conçejo e otras personas que ally se hallaron. Testigos que fueron presentes: el jurado Juan Pérez de San Martín e Alonso de Ribera, alguazil mayor e vezino de Aguilar, e el mayordomo Fernán Gómes. E el dicho señor alcalde mayor lo firmó de su nombre e se notificó a todos los presentes e se mandó notificar en cabildo a todas las personas a quien toca. El bachiller Juan de Figueroa» //.

3) [ORDENANZAS SOBRE LA GUARDA DE LAS HEREDADES]

f. 7 «En la villa de Cañete ,que es de los muy ilustres señores don Lorenço Suárez de Córdoba e de Figueroa e doña Catherina Fernández de Córdoba, marqueses de Priego, condes de Feria, señores de las casas de Aguilar e Villalva e de las villas de Monte Alegre e Meneses, en veynte e quatro días del mes de agosto año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte años. Este día el conçejo justiaçia regimiento de la dicha villa de Cañete estando ayuntados en su cabildo dentro en el portal del castillo e fortaleza de la dicha villa, según lo han de uso e costumbre, conviene a saber: el honrrado Symón Ruyz Delgado alcalde en la dicha villa e Pero Ruyz Serrano alguazil mayor e Alonso Ruyz Ruvyo e Françisco Ruyz Çurita e Françisco Polydo e Pero Gonçález de Uclés e Juan Pérez de Vaena regidores e Antón García e Hernando de Córdoba jurados e Alonso Fernández de Luque e Alonso López Garçón e Myguel Martín de Uraca Sánchez e Jorje Martínez de Vaena e Gonzalo Sánchez Ponçe, e en presençia de mí el escrivano yuso escripto, dixeron que por quanto en la guarda de las heredades de la dicha villa ay mucho deshorden e los vezinos della e sus hijos moços e criados, a causa de las penas que hasta oy se llevan ser muy livianas e las hordenanças que sobre ello hablan no contener en sy todas las cláusulas neçesarias para la observación dellas, se las comen con sus ganados muy esentamente atreviéndose a las dichas penas e a la mala execución dellas e a las disimulaciones que las guardas deste conçejo hazen, e dello reçibe mucho daño el pueblo en general e particularmente los dueños de las dichas heredades, por tanto, queriendo remediar en ello lo que paresçe que conviene al servicio de sus señorías e al bien e procomún de los vezinos de la dicha villa, dixeron que hallavan que devían hazer las hordenanças siguientes://

f. 7 v.º [29] Primeramente que qualquier res vacuna o yegua que se tomare en las huertas e viñas e olivares e heredades de los vezinos desta villa tenga de pena veynte e quatro maravedís en todo tiempo, así de día como de noche, la meytad para el arca del conçejo desta villa e la otra meytad para el que lo tomare el tal ganado e lo denunciare. En esto no se a de entender el bezerro o potro que mamare yendo con su

madre, pero sy por sy o con bueyes o vacas o yeguas do no estuvieren sus madres, tomándolas en las dichas heredades que tenga la dicha pena e demás que pague el daño al dueño de la heredad, y la guarda que lleve la pena vieja que es ocho maravedís de noche e quatro maravedís de día, e que dé el dañador al dueño.

[30] Otrasy que qualquier manada de ovejas que fuere tomada en las dichas heredades en qualquier tiempo del año de sesenta cabeças de todo ganado ovejuno e cabrío e dende arriba tenga de pena dozientos e çinquenta maravedís de día e quinientos maravedís de noche, aplicados en la manera suso dicha, e que sea en elección e escojencia del que fuera parte para pedir el daño y pena e pedirlo al dueño del ganado o al pastor, e sy la manada de ovejas fuere de menos de sesenta cabeças del ganado ya dicho que cada una cabeça tenga de pena un maravedy aplicados en la manera ya dicha e cobrados asy mismo, e más el daño al dueño contando que sy el que pidiree la pena fuere señor del daño no pueda llevar syno el daño o pena.

[31] Qualquier bestia asnar que fuere tomada en qualquier tiempo en las dichas heredades tenga de pena ocho maravedís aplicados en la manera suso dicha. No se entienda aquí el borrico que fuere tomado con la madre que mamare, pero sy por sy o en otra manera // f. 8 syn la madre fuere tomado que tenga la dicha pena e más el daño al dueño.

[32] Qualesquier puercos que fueren tomados en las dichas heredades en qualquier tiempo tenga de pena dos maravedís cada uno e más el daño al dueño.

[33] Otrasy que el vezino que entrare a arar sus heredades o cavarlas o a cojer el esquilmo dellas que entre por la vereda con sus bestias e no apaçiente sus bueyes ni bestias en heredad alguna lyndero ni de otra manera, sopena que el que lo contrario fiziere yncurra por cada res o cabeça de ganado con que atravesare por heredad o con que entrare a apaçentar en la mesma pena de suso contenida que tiene cada cabeça de ganado e el daño al dueño.

[34] Los ganados que ovieren de yr a los baldíos por las veredas de las heredades que al tiempo del pasar pasen tres hombres con cada manada de ganado ovejuno o cabrío o puercos desta manera: los dos por los lados de la vereda o el uno acojiendo la çaga, sopena que la manada que asy no fuere con este recabdo yncurra en pena de çien maravadís e el daño al dueño.

[35] Que ningún cavador ni podador trayga çepa ni gavilla de las heredades donde fuere a trabajar a jornal o a destajo ni de otra alguna, aunque su dueño se la dé, sy no fuere suya la tal heredad, sopena de çien maravedís aplicados en la manera suso dicha e el daño al dueño.

[36] Que ninguna persona corte de árbol de heredad ajena de qualquier calidad que sea rama ni pie ni la lleve aunque esté cortada // f. 8 v.º sopena que por qualquier pie que cortare o llevare estando cortado yncurra en pena de trezientos maravedís e por la rama pequeña o grande çinquenta maravedís aplicados en la manera suso dicha, e que pague el daño al dueño. Esto se entiende por la primera vez, e por la segunda la pena doblada e por la tercera çiento açotes públicos o en la cárcel segund la calidad de la presona, e para la pena corporal que se haga proçeso e aya la provança e manera de proçeder que en los otros delitos.

[37] Que qualquier vallestero o persona que tomaren con qualquier fruto o esquilmo de heredades no teniendo heredad o no dando cuenta de donde lo trae que yncurra en pena de trezientos maravedís aplicados en la manera suso dicha, e que le puedan catar las vasyjas que truxiere tomándolo en el çircuito (sic) de las heredades e hasta la villa.

[38] Qualquier persona que fuere tomada furtando o tomando o cogiendo qualquier fruto de heredad que fuere ajeno cayga en pena de çinquenta maravedís aplicados en la manera suso dicha e el daño al dueño e dos días en la cárçel. E que cada persona entre por su lynde a su heredad e no atraviese las ajenas, sopena de doze maravedís, que se entienda haziendo vereda, que es pasando más de tres vezes por un lugar e dende adelante por cada vez yncurra en la pena.

[39] Otrosy que los señores de las heredades de viñas e huertas que llegan a dehesa las çerquen de gavia o valladar o tapia, e sy desta manera no la tuvieren çercada, que no aya pena alguna. //

f. 9 [40] Otrosy que qualquier persona que fuere tomada haziendo los dichos daños sean obligados a dar la prenda luego e hazer muestra de lo que le pidiere e no las defienda, sopena de dos días en la cárçel e más la pena que incurriere conforme a cada cosa.

[41] Otrosí que no entre persona alguna en las viñas desta villa teniendo esquilmo con perros ni hurones, e qualquier que fuere tomado con perros y hurones que yncurra en pena de treynta maravedís aplicados en la manera suso dicha, e más que sy fiziere daño que lo pague.

[42] Otrosy que ninguna persona que segare con los vezinos desta villa no trayga gavilla ni más ni menos en ninguna manera aunque se la dé el dueño, sopena de sesenta maravedís al uno e al otro, que se entienda a cada uno sesenta maravedís, al uno e al otro que se entienda a cada uno sesenta maravedís (sic, repetido).

[43] Otrosy que qualquier persona que toviere viñas e olivares en qualquier de los pagos desta villa seyendo vezino della e tomare haziendo los dichos daños a qualquier dellos en qualquier heredad de aquél pago donde él tiene viña o olivar, que pueda penarlo e prenderlo e echarlo fuera e venyrllo a denunçiar a la justiçia e llevar la meytad de qualquier de las dichas penas que tomare, e la otrá meytad que se haga cargo al mayordomo del conçejo desta villa, lo qual pueda hazer bien e asy como sy lo tomase en su heredad e fuese el mismo dueño de la tal heredad donde tomó haziendo el tal daño, e sea creydo con su juramento como guarda del conçejo, lo qual pueda hazer desta manera qualquier ofiçial de cabildo en todo el término desta villa e heredades e dehesas. //

f. 9 v.º [44] Questas penas de las heredades se entienden a todos los ganados sobre dichos que en ellos tomaren exçepto a las yeguas e vacas e novillos e novillas que andovieren en la dehesa a cargo del ganadero del conçejo, que sea de pena quatro maravedís de noche e dos maravedís de día.

[45] Que el conçejo e mayordomos sean obligados a amojonar lo que se entienda heredades e baldíos para que claramente vean los que comen los baldíos hasta dónde pueden comer e dónde tienen pena, e que cada año visiten el término.

[46] Otrosy que qualquier persona de las suso dichas tomaren haziendo los dichos daños o qualquier dellos los vengán a denunçiar a la justiçia dentro de terçero día primero siguiente para que se execute lo contenido en estas hordenanças e se haga cargo al mayordomo del conçejo e no se conçierte con los tales dañadores, sopena de caer e incurrir en la mesma pena que tal dañador tenía e que todavía se execute la pena en el dañador, e que sy su parte quisiere soltar que la suelte e el conçejo la suya.

[47] Que aya çercanía en las dichas heredades de viñas e olivares conforme a las çercanías de los panes.

[48] Que los manchones de entre las viñas que los aren o caven sus dueños

cada año, e los manchones de entre los olivares que los aren de dos rejas, sopena de trezientos maravedís. E si estoviere un año que no se araren e lo pidiere qualquier vezino, que lo pueda dar el cabildo a quien lo pidiere conforme a la horde // f. 10 nança que sobre ello fabla.

[49] Que los guardas sean obligados de dar cuenta de la madera que se cortare en los olivares e higueras e granados que entran en el circuito de las heredades desde primero de mayo hasta el día de todos los santos, e do no dieren el dañador que paguen los guardas el daño que estoviere hecho en las tales heredades, porque en este tiempo todo no puede cortar nadie ninguna cosa en los dichos olivares ni higueras ni granados sin licencia del cabildo que la dé a un alcalde o regidor o escrivano del concejo.

ORDENANÇAS DE LAS PENAS QUE SE HAN DE LLEVAR A LOS GANADOS QUE TOMAREN EN LOS PANES DEL TERMINO DESTA VILLA E A LOS VEZINOS DUEÑOS DE LOS TALE GANADOS QUE HIZIEREN LOS TALE DAÑOS, E ASY MESMO SE LLEVEN ESTAS PENAS ENTRE LOS VEZINOS DESTA DICHA VILLA QUE LABRAREN FUERA DEL TERMINO DESTA VILLA:

[50] Qualquier res vacuna o yeguas, exçpto ganado que mamare sy no va por sy sólo o con otro ganado que no vayan ally sus madres, que aya de pena quatro maravedís de día e ocho maravedís de noche, e por la segunda vez doblada la pena, que es ocho maravedís de día e diez e seys maravedís de noche, e por la tercera vez que tenga cada cabeça la que fuere tomada de día medio real e de noche un real, e entiéndese estas tres tomas que ayan sido dentro de veynte días desde la primera toma hasta la postrera, e sy no fuere desta manera que no lleve syno quatro maravedís de día e ocho maravedís de noche, por que paresçe no ser esento. E que sobre todo lo contenido en esta ordenança se crea al dueño o hijo o moço o criado de quatorze años por // f. 10 v.^o su juramento.

[51] En los panes que llegan a vera de dehesa que se lleven quatro maravedís de día e ocho maravedís de noche e que no se puje más las penas en este dicho pan que llega a vera de dehesa aunque les tomen los ganados en el dicho término de los dichos veynte días, e que no ayan aprecio en este dicho pan hasta que esté granado. E que después de granado el dicho pan que estoviere vera de dehesa que aya aprecio e queste aprecio sea desta manera: que el ganado que se tomare que pague el daño al dueño del tal pan e que lo repartan los labradores del dicho cortijo que paresciere por ynformación de labradores del dicho cortijo que han comido e comen el dicho pan.

[52] Qualquier persona que tomare con su ganado comiendo en pan ajeno o que se le provare averlo echado por mano en el dicho pan que le lleve de pena por cada res vacuna o yegua tres reales e que esté en la cárcel seys días, e más que pague el daño al dueño, e de los dichos tres reales que sea la mitad para el concejo e la otra mytad para el dueño del tal pan con más que le pague el daño que asy oviere fecho demás de la dicha pena.

[53] De cada puerco que fuere tomado en los panes asy de día como de noche dos maravedís.

[54] De cada asno que tomaren en los dichos panes asy de día como de noche tres maravedís.

[55] Que cada manada de ovejas que se tomaren en los panes que aya de pena de cada cabeça una blanca de día e un maravedí de noche // f. 11 de todas las que tomaren en el dicho su pan el dueño dél, e sy no lo tomaren e fuere echado por çercanía quel dueño del pan pruevé el ganado que entró en el dicho pan con el zagal del manadero sy lo oviere o con otra qualquier persona que se hallare que lo vydo,

e synon quel pastor sea obligado a jurar qué tanto ganado entró para que paguen el tal daño.

[56] Que los ganaderos que guardaren las boyadas o yeguas en los cortijos tienen de pena de cada res vacuna o yegua dos maravedís de día e quatro maravedías de noche.

[57] El porcarizo tiene de pena un maravedí en los panes de día de cada puerco, porque de noche no es obligado a los guardar synon su dueño e tiene la pena del quarto capítulo que habla de los puercos.

[58] Que los porcarizos del cortijo de Castro Gonçalo e Estremera e Pantoja que sean obligados de quinze a quinze días a dar cuenta a un alcalde e al escrivano del conçejo quién no ençierra sus puercos para que se sepa quién no los ençierra e se comen las heredades e los panes, e que sy el porcarizo no viniere a dar esta dicha cuenta cada quinze días que pague en pena ciento maravedís, e que la presona que paresçiere por su dicho o por otra ynformación que no ençierra sus puercos, que cayga en pena de quinientos maravedís, la terçia parte para el dicho porquarizo (sic) o quien lo denunciare e las dos partes para el conçejo, las quales dos partes se le carguen al mayordomo del dicho conçejo, e que de las dichas dos partes del conçejo no pueda hazer suelta el dicho conçejo e cabildo, sopena de pagar la suelta que asy hiziere con el dos tanto. E que los labradores de los dichos tres cortijos que cogieren el tal ganadero sean obligados de ser lo dezir al dicho porquero para que // f. 11 v.º haga lo suso dicho, e sy no se lo hizieren saber los tales labradores, que caigan en pena de dozientos maravedís para el dicho conçejo, e demás desto que el conçejo enbie en cada un mes un alcalde o regidor con un escrivano a se ynformar desto para que se esxecuten las dichas penas, e que asy lo fagan e cumplan el dicho conçejo sopena de quinientos maravedís para la cámara de su señoría, e quel alcalde o regidor e escrivano a quien mandare que vaya que fagan la dicha pesquisa dentro del dicho término, sopena de suspensyón del ofiçio por quinze días e más çien maravedís de pena, la mytad para el conçejo e la mitad para quien lo denunciare, esto se entiende en quatro meses del año que son noviembre, enero (en blanco) hebrero (sic).

[59] El que tomare en era çercada panes con qualquier ganado que cayga en pena por cada res vacuna o yegua o cavallo o asno o muyo o mula, un real de pena.

[60] Que en los cortijos de Castro Gonçalo e Pantoja e Estremera sean obligados los labradores dellos e personas que allí puedan tener sus ganados a tener ençerrados todos sus ganados vacunos cada noche en sus corrales dándoles paja desde primero día del mes de noviembre hasta el postrero día del mes de febrero, que son quatro meses, e que la noche que fueren a los dichos cortijos los cavalleros de la sierra o mayordomos o otras personas quel conçejo deputare para ello o personas del dicho cabildo e no hallaren los bueyes e ganado vacuno de algún labrador de los dichos cortijos ençerrado en su corral, que le puedan llevar veynte e quatro maravedís de cada res o que haga muestra de tal ganado como lo tiene a cargo el tal boyarizo del tal cortijo mostrándolo en la boyada quel dicho boyarizo tiene a su cargo, e diziendo e jurando // f. 12 el dicho boyarizo que se lo echaron esa noche a su cargo, e demás que sy daño paresçiere esa dicha noche hecho de bueyes asy en heredades como en panes e paresçiere ser el dicho ganado más çercano del dicho cortijo de esto acaesçiere que no de los otros dichos cortijos, que pague el tal daño el dueño del dicho ganado, demás de la dicha pena, seyendo el más çercano ganado del dicho daño e no paresçiendo qué ganado lo hizo; e que sy paresçiere qué ganado hizo el tal daño que lo pague quien lo hizo, e que la pena todavía sea pagada a la tal guarda que hallare el tal ganado fuera de los corrales o no estar a cargo del boyarizo del dicho cortijo porque todavía tenga cargo de ençerrar el tal ganado e ponerle cobro, e que deste capítulo no puedan gozar las guardas del campo que arriendan las rentas, syno que tomen e lleven la pena como se suele hazer.

E que esto lo puedan hazer los mayordomos e personas del cabildo e cavalleros quel conçejo deputare e no otras personas. E demás desto que en los dos meses e medyo que quedan, que son março e abril e medyo de mayo, que se guarde la costumbre antigua que es que el que no echare su ganado a majada al ganadero que pague el daño que remaneçiere en el dicho cortijo que es en todo el arrendamiento del dicho cortijo, exçepcto sy se hallare quyén (sic) hizo el tal daño que lo pague el que lo hizo.

[61] Que todos estos daños e penas asy de panes como de heredades se denunçien dentro de tercero día e se pidan o prenden la parte dentro de nueve días, e pasado este término de los nueve días que pierda su dinero e no lo pueda cobrar sy el tal dañador no sale a contentar la parte que este tal no ay neçesidad para cobrar del el tal daño de denunciar ni pedir en este término syno madarle para la justia. //

f. 12 v.º [62] Que las çercanías se echen desta manera: que el dueño del tal pan o heredad que hallare hecho daño en sus panes o heredades lo eche al ganado más çercano, e syno paresçiere ganado desde el tal daño, que luego el dicho día que hallare el tal daño sea obligado a buscar el çerro más alto que estoviere más çerca del tal daño e se suba en él, e subydo, el ganado que desde ally devisare e viere que aquél ganado sea obligado a echar la dicha çercanía e el dicho pastor a la reçibir aunque no quiera, e que esta çercanía pueda echar el dueño del tal pan en viendo // su daño, que se entiende que sy el daño ha días que está hecho e él no lo ha sabido ni visto, que cada que hallare el daño hecho pueda echar la dicha çercanía. E que en sestil e aguadero no aya çercanía.

[63] Que no se pueda llevar peaje a ningún ganado hasta que esté naçido el pan con tanto que hagan senda por él.

[64] Que desde mediado de março hasta ser cogidos los panes aya apreçio en los panes o peaje qual más quisiere llevar el dueño del tal pan que reçibyó el daño, e del pan que está segado no pueden llevar peaje syno apreçio. En el pan de vera de dehesa que se guarde la hordenança que habla antes desta que es el segundo capítulo de los panes que habla en ello.

[65] Que en los alçaçeres tenga de pena cada buey o vaca o yegua o cavallo o mulo o mula quatro maravedías de día e ocho maravedís de noche.

[66] Que el que echare su cavallo o mulo o mula en los alçaçeres que le lleven de pena medio real por cabeça, que es // f. 13 diez e siete maravedís de pena.

[67] Que el que echare los bueyes a sabiendas en los alçaçeres que lo tomaren con ellos o se lo provaren que los sueltan para que se vayan a ellos e los tomaren en ellos que tenga de pena un real de cada res.

[68] El que toviere su alçaçer junto al camino que pueda entrar por la cabeçada del camino a su haçuela a paçerlo e a darlo, e el que está en linde de lo baldío o linda con los exidos e que el que no estoviere desta manera que saque su alçaçer a lo dar en el exido o en el baldío e que no entre por ninguna vereda ni padrón ni linde de alçaçeres con sus bueyes ni yeguas a lo dar, e sy entraren o atravasaren alçaçer alguno que paguen ocho maravedís de pena sy fuere de noche e sy de día quatro maravedís por cada cabeça.

[69] Que cada puerco en los alçaçeres que aya de pena tres maravedís e si se provare tomar qualquier puerco dentro de diez días tres vezes en los dichos alçaçeres que paresçe ser esento que por aquella vez terçera lleven un real de pena el guarda o el tal dueño del tal alçaçer.

[70] De cada asno tres maravedís, e si se provare tomarlo tres vezes dentro de seys días que cayga en la dicha pena de medyo real por cada asno que paresçe se esento.

[71] Que de cada manada de ovejas que entraren en los alcaçeres, que se entienden de sesenta cabeças arriba que es manada, que cayga en pena sy fuere de noche de quinientos // f. 13 v.º maravedís e sy fuere de día dozientos e çinquenta maravedís, e que esta pena se reparta en las haçuelas que ovriere comido e atravesado la tal manada de ovejas el tal día o noche, e sy no llegaren a manada que pague de cada cabeça un maravedí asy de noche como de día.

[72] Que ninguno pueda comer su alcaçer con sus puercos metiéndolo dentro en su hazuela, e que sy el dueño de la tal haçuela del alcaçer aconteçiere tener algunos puercos flacos e los quisiere apaçentar en el dicho su alcaçer que pida liçençia al cabildo para que sy viere ser justo que se la den, e synon non.

[73] Que las guardas den cuenta al dueño de los alcaçeres del daño que estoviere hecho para que el dueño cobre su daño e syno lo diere que sean obligados a lo pagar.

[74] En las riçias tiene una manada de ovejas çiento e veynte maravedís de noche e de sesenta maravedís.

[75] Que ninguno no pueda meter sus bestias ni bueyes ni puercos ni ovejas en riçia de nadie, sopena de pagar por cada asno tres maravedís e por cada buey quatro maravedís de día e ocho maravedís de noche e por cada yegua o mulo o mula esta dicha pena e por cada puerco dos maravedís, e que en los bueyes se guarde la hordenança e costumbre de los alcaçeres que no entren syno por donde deven entrar a comer el alcaçer.

// f. 14 [76] Que ninguno meta en su riçia ni en otra sus puercos so la dicha pena.

[77] Que la haçuela que estoviere vazía que llega al baldyo que la pueda comer con qualquier ganado no faziendo daño a nadie, e sy lo fiziere que lo pague. E que sy la haçuela está en medio de otras que no llega al baldyo, que no la puedan comer con ovejas ni con otro ganado syno fuere con asnos atados o cavallos o yegua o mulo o mula atada, e si estoviere suelto que pague la pena como en las dichas riçias.

[78] Que en la dehesa del conçejo e Ravanera e Castro Gonçalo pueden prender las guardas del conçejo e en la dehesa del conçejo puedan prender todos los vezinos desta villa e llevar la pena según que las guardas del conçejo, e en las demás de Ravanera e Castro Gonçalo pueden prender las guardas e los labradores dellas e boyarizos dellas e non más. Es la pena de las dehesas de cada manada de ovejas o cabras, que es de sesenta ovejas o cabras arriba, quinientos maravedís de noche e dozientos e çinquenta maravedís de día, e las que no llegaren a manada a blanca de cada cabeça en la dehesa del conçejo e en las otras dehesas.

[79] Que cada puerco dos maravedís.

[80] Que cada yegua o vaca o buey tienen de pena las guardas del campo ocho maravedís de noche e quatro maravedís de día, e los vezinos desta villa asy mismo, e los mayordomos del con // f. 14 v.º cejo e los cavalleros de la sierra tienen de llevar de pena veynte e quatro maravedís, la mitad para ellos e la otra mitad para el conçejo.

[81] En la dehesa de Mesquitiel que se guarde la hordenança que çerca della fabla e en todas las otras dehesas que lleven las penas los labradores e sus ganaderos como lo han fecho hasta oy, conforme a la dicha hordenança.

Montezyllos

[82] Que cada pie de enzina o de álamo prieto o blanco cortado o quemado o arrancado o çepa de enzina seysçientos maravedís, la meytad para el conçejo e la otra meytad para la guarda o ofiçial público que lo denunciare.

[83] Que cada rama de enzina o álamo blanco o prieto de qualquier término que sea, sesenta maravedís.

[84] Que qualquier leña seca desta calidad destes árboles que no la puedan llevar syn liçençia del conçejo, sopena de çien maravedís por cada carga repartidos en la manera suso dicha.

[85] Que qualquier carga de lentiscos o zaguarcos o estepas o qualquier rama que no sea de enzina o de álamo prieto o blanco por que ya está declarada la pena, tenga de pena sesenta maravedís aplicados en la dicha manera.

[86] E que esto se pueda provar dentro de un mes con un testigo viejo o moço // f. 15 o hijo de vezino que sea de quatorze años arriba, que se secute luego la pena dando mandamiento secutorio, e que aviendo bienes no se prenda la persona.

[87] Qualquier que comiere restrojo (sic) ajeno con puercos o ovejas o boyada, estando senzido, que pague por cada una hanega a quinientos maravedís, que se entiende a no poder más, porque el que lo come a sabiendas terná (sic) otra pena, e estando el restrojo que asy comiere o medyo comer que pague de cada hanega siete maravedís, e que el buey que se tomare o yegua en el dicho restrojo que tenga de pena dos maravedís de día e quatro maravedís de noche, e estando a medio comer que se lleve la mitad desta pena o que pague el restrojo que comiere al dicho apreçio si se pudiere averiguar lo que asy comió, e syno que pague la pena de suso contenida, esto hasta Santa María de setiembre, o que el señor del restrojo que tomare el tal ganado pueda llevar de cada cabeça de oveja un cornado e de cada puerco un maravedí quel más quisiere el tal dueño del restrojo, e que esto se entiende hasta Santa María de setiembre, excepto en los puercos porque desde Santa María de agosto ay çeva, que es cada çeva quatro maravedís de cada puerco fasta Santa María de setiembre, e de ally no ay pena de restrojo.

[88] El que comiere restrojo a sabiendas tenga de pena tres reales, la mitad para el conçejo e la otra mitad para el dueño del tal restrojo, e más la pena suso dicha». //

4) [ORDENANZAS SOBRE GANADOS, TIERRAS, ABASTECIMIENTO, LIMPIEZA Y DIVERSOS OFICIOS]

f. 15 v.º «Después de lo suso dicho, en la villa de Cañete en veynte e quatro días del mes de agosto del año del nascimiento del Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte años, este día estando en su cabildo e ayuntamiento, según qu e lo han de uso e costumbre, el conçejo justiçia regimiento de esta villa de Cañete, conviene a saber: el honrrado Ximón Ruyz Delgado alcalde en la dicha villa e Pero Gómez de Uclés e Alonso Ruiz Ruvio e Juan Pérez de Vaena e Françisco Polydo e Françisco Ruiz Çurita e Jerónimo Sánchez regidores e Antón García e Hernando de Córdova jurados e Miguel Martín de Uraca Sánchez e Alonso Hernández de Luque e Alonso López Garçón e Jorje Martínez de Vaena e Gonçalo Sánchez Ponçe e Gonçalo Martínez Duque cavalleros de premia, e en presencia de mí, Miguel Díaz, escrivano del conçejo desta dicha villa, seyendo leydas las hordenanças e leyes de suso contenidas que se contienen en diez hojas de pliego escritas de mano e letra de mí, Miguel Díaz, escrivano del conçejo, exçepto dos partes que van de letra en la primera hoja de Alonso Díaz de Çurita escrivano público, dixerón que fazían e hordenavan e fizieron e hordenaron las dichas leyes e hordenanças e mandavan e mandaron que se guardasen de aquí adelante como leyes e hordenanças e estatutos desta villa de Cañete, e pidieron al señor bachiller Juan de Figueroa alcalde mayor en este estado de sus señorías que viese las dichas hordenanças e las mandase guardar e las aprovase. Testigos que fueron presentes: Juan Leal e Pero López triperero, vezinos en la dicha villa de Cañete, e porque no sabían escrevir algunos de los dichos regidores e cavalleros, dixerón

que firmase por ellos Jerónimo Sánchez e Francisco Polido, regidores, e firmaron por ellos e por los otros ya dichos Ximón Ruyz alcalde, Jerónimo Sánchez regidor, Francisco Polido regidor, Miguel Díaz escrivano del conçejo. //

f. 16. E después de lo suso dicho, este dicho día fueron presentadas las dichas leyes antel dicho señor alcalde mayor, e vistas e entendidas dixo que, en nombre de sus señores por virtud del poder que tiene e por aquella manera que de derecho avía lugar, que aprováva e aprobó las dichas leyes e hordenanças e mandava e mandó que se publicasen de manera que viniese a notiçia de todos, e lo firmó de su nombre. El bachiller Juan de Figueroa.

Después de lo suso dicho, por mandado del dicho señor alcalde mayor, se publicaron las dichas leyes e hordenanças en la plaça pública desta villa estando ende toda la mayor parte de gente del pueblo, e asy publicadas e entendidas las reçibieron. Testigos que fueron presentes: Alonso Ruiz Ruvio regidor e Ximón Ruiz Delgado alcalde e vezinos en la dicha villa de Cañete.

E después desto, e veynte e çinco días del mes de noviembre e en nueve días del mes de diciembre del dicho año e en domingo seys días del mes de enero del año de mill e quinientos e veynte e uno años, por Pero Fernández e Lus López, fieles de la pregonería de la dicha villa, fueron pregonadas las dichas hordenanças en la placa pública desta villa ante mucha gente que ende estava. Testigos que fueron presentes e vieron pregonar las dichas hordenanças en la plaça pública desta dicha villa: Antón Ruiz Caçado el Viejo e Pero Llayn e Juan Gómez de Valençuela vezinos en la dicha villa de Cañete. Miguel Díaz escrivano del conçejo so testigo. //

f. 16 v.º [89] Primeramente establecemos e mandamos, en razón de los puercos, por quanto hazen cavaña dellos de muchos señoríos que son concegiles, que se lleven de pena de los puercos que entraren en la dicha dehesa de (en blanco) e en la dehesa de Castro Gonçalo, especialmente en los montes ençinares quando oviere vellota, sesenta maravedís vareándole el porcarizo la dicha vellota.

[90] Otrasy que en las dehesas de Ravanera e Castro Gonçalo que los labradores de las dichas dehesas que tomaren qualesquier ganados en ellas antes que la guarda, que sea la pena para el tal labrador e no para la guarda.

[91] Trosy (sic) que de cualesquier ganados que entraren en las heredades desta villa e quebraren pulgares o desgajaren árboles paguen en pena por cada pulgar seys maravedís e por cada rama que desgajaren otros seys maravedís al señor de la heredad, e a la guarda otros seys maravedís.

[92] Trosy que de qualquier corta o huellega sea tenuto la guarda a lo hazer saber al dueño de la heredad dentro en terçero día, e si su dueño hallare el tal daño antes que la guarda que sea tenuto la guarda a gelo enmendar o le dar quien lo fizo o le pague el daño. //

f. 17 [93] Trosy que si hallare en los hogariles de los ganaderos horquillas, çepas o vides o sarmientos o ramas de qualesquier árboles o de enzinas, que sea tenuto el tal ganadero a dar quien ge lo dió, e sy no lo diere que pague por cada rama doze maravedís, e por las çepas de las viñas si fueren secas doze maravedís, e por los sarmientos e horquillas doze maravedís, esto a la guarda, e que haga enmienda al dueño del daño.

[94] Trosy que qualquier ome que troxiere a vender alguna cosa a esta villa, asy pescado como fruta e abriere a vender, que a lo menos esté un día vendiendo, e pasado aquél día que lo a de vender a do quisiere. Que el que lo tomase de la vender lo dé según que lo vendía el tal ome, e sy más caro lo vendiere que pague en pena sesenta

maravedís, e sy más de balde lo vendiere que no yncurra en pena alguna, e sy alguna tendera tomare a vender qualquier cosa de lo que aya començado a vender el ome de fuera parte syn ser pasado el día, que pague la tal tendera que lo asy tomare sesenta maravedís de pena.

[95] Trosy que qualquier que troxiere sogas a vender a esta villa e abriere a vender, que esté aquí vendiéndolas un día, e si pasado las diere a vender a alguna vendedera e la tal vendedera las vendiere más caras que las dava su dueño, que la tal vendedera pague en pena sesenta maravedís e asy mismo sy las tomare a vender dentro en el día que abriere a vender el tal dueño.

[96] Trosy que qualquier que tomare la vez a otra en razón del meter pan en el honor e se provare con dos mugeres, que pague en pena doze maravedís, e si alguna quisiere dar su vez a otra que lo pueda hazer, e si las que están en el horno quisieren que alguna meta su pan syn vez, que lo pueda meter syn pena alguna, esto se entiende ser no querellándose la que avía de aver la vez. //

f. 17 v.º [97] Trosy que qualesquier personas que metieren en los pozos duçes del conçejo desta villa, asy del viejo como otros, cántaro de mosto o de leche, que pague en pena doze maravedís e que esté doze días en la cárcel, e si sacare agua destos pozos para curar o dar agua a bestias, que pague de pena otros doze maravedís, e si cojieren arena dos sogas en derredor de los dichos pozos o metieren en ellos caldera o otra vasija suzia, que pague en pena otros doze maravedís.

[98] Trosy qualquier que echare vasura en la calle e no la echare dende dentro en terçero día, que pague en pena doze maravedís, e sy echare asno o perro o cavallo o otra bestia en la calle que pague en pena otros doze maravedís, sy lo non quitare e en el día que lo echare, e sy non se pudiere saber quién lo echó el dicho perro o bestia, haziendo juramento doze vezinos los más çercanos, que pague cada uno doze maravedís e lo echen de ally los almotaçenes, e por esta ley se libre la vasura que se hallare en la calle, e si terçero día estuviere o bestia o vasura en la calle e non lo denunciare el dicho almotaçén que pague en pena para el conçejo veynte e quatro maravedís, e que el que echare vasura en los muladares auténticos de fuera de los cotos pague en pna diez maravedís para el almotaçén.

[99] Trosy que el carniçero no pese el vergajo del carnero ni hígado salvo un poco en los quartos çagueros ni las turmas del carnero castrado ny por castrar, e sy los pesaren que pague por cada una destas cosas doze maravedís, e sy pesare la bexiga que pague esta mesma pena, esto se entiende a todas las reses e ganados. //

f. 18 [100] Trosy que qualquier vezino que dexare salir agua por el caño o caños de sus casas paguen en pena por cada vez que saliere la dicha agua doze maravedís, salvo sy fuere de la que llueve, esto por causa de los dichos caños se cohonden las calles desta villa, e que cada uno que tuviere pozo haga en su casa somidero para su agua.

[101] Trosy que el carniçero no sea osado de atar res a las paredes de la carneçería a los cuernos ni a las manos, e sy la atare que pague en pena doze maravedís, esto porque se cohonden las paredes de la dicha carneçería.

[102] Trosy que ninguno sea osado de yr a rebuscar a las viñas desta villa hasta que todas sean vendimiadas, e qualquier que fuere tomado en las dichas viñas rebuscando que pague el tal rebuscador doze maravedís de pena e el daño al dueño de la heredad, e que esto sea guardado hasta que se pregone públicamente otra cosa.

[103] Trosy que ninguno sea osado de llevar agua con asnos et aguaderas de los

Ordenanzas Municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532

pozos e fuentes acostumbradas del conçejo al non que lieven el agua por mano, e qualquiera que en aguaderas la llevare pague en pena doze maravedís.

[104] Trosy que el que cogiere peones, asy para segar como para cavar o para otra qualquier hazendera semejante, que los coja el día de antes e que les non dé a beber, e que asegurando a tocada la mano que a de yr a lo sobre dicho que ninguno, que ninguno se tire de la postura, e el peón que non fuere con el que asy lo cojiere, e hiziere burla en no yr con él, que pague en pena sesenta maravedís para las labores del castillo e el que cogiere los tales peones e hiziere burla en los no llevar o alguno dellos pague en pena otros sesenta maravedís. //

f. 18 v.º Contra los que fueren a segar fuera parte.

[105] Trosy hordenamos e mandamos que ningún vezino ni morador desta villa sea osado de yr a segar fuera desta villa en tanto que oviere en ella panes que segar, e sy no qualquier que fuere fuera parte a segar, como dicho es, pague seysçientos maravedís.

[106] Trosy que el carniçero o carniçeros desta villa sean tenudos de dar carne a los clérigos e alcalde e a los alcaldes o alguazil, regidores e oficiales e al escrivano del conçejo o escrivanos públicos de donde ellos quisieren e demandaren por sus dineros, e sy lo no fiziere que por cada vez e a cada uno que faltare de lo suso dicho caya el dicho carniçero en pena de doze maravedís para la parte a quien faltare de dar la dicha carne.

[107] Trosy en razón de los martes que toman los vezinos desta villa para pesar carne en la carneçería, que si el tal vezino tomare el martes con vaca o puercos et non toviere carneros, que es obligado, sea tenudo a pesar quatro carneros siendo todos menester, e que los dineros de los vezinos que pesaren carne los tales martes se paguen según los usos e costumbres antiguos, e según se an pagado hasta aquí.

[108] Trosy que todos los ganados que los dichos carniçeros desta villa tuvieren en la dehesa que es anexa a la dicha carneçería e les da el conçejo, que después que los ovieren metido en ella no puedan vender ningún ganado dello syn liçençia del alcalde, e que sy lo vendieren que por cada vez cayan en pena de seysçientos maravedís para las labores del castillo desta villa e no pase la dicha venta. //

f. 19 [109] Trosy que los dichos carniçeros desta villa dén fianças, quando se obligaren a la dicha carneçería, de omes llanos e contiosos a contentamiento del dicho conçejo por manera que al abasto está sano e siguro, e guardadas todas las condiciones.

[110] Trosy que por quanto la una de las dos ferias desta villa cae en el mes de setiembre de cada un año, que los dichos carniçeros en esta feria pongan dos tajones porque se abaste bien la villa, e los que vinieren de fuera, e maten de todas carnes, e sy por ventura algún vezino tomare algún martes en la dicha feria que sea tenudo a lo basteçer de todas carnes abastadamente según el carniçero, e en otra manera que lo pueda tomar.

[111] Trosy que los dichos carniçeros que tomaren la dicha carneçería e abasto desta villa se obliguen al dicho abasto todo el año desde el día de Pascua Florida de cada uno año hasta el día de Carnestolendas siguiente, e començaren a dar carnero por Pascua Florida e vaca quando el conçejo se la demandare, e dén abasto de carne cada día de sol a sol, et el jueves hasta medyo día.

[112] Otrosy que el vezino desta villa que oviere de tomar martes en la dicha feria tenga de suyo vaca e puercos e carneros para lo abasteçer todo el día por entero por manera que toda la gente que vinieren a la dicha feria sea abastada, esto sin que el dicho vezino aya de comprar para el dicho abasto cosa dello, e sy el tal martes tomare para lo

abastar como dicho es e non diere de todas carnes abasto que a su costa mesma lo hagan cumplir, e más peche çien maravedís de pena para el conçejo.

[113] Y otrosy que si el carniçero en algund martes de los que tomaren los vezinos oviere de pesar los dichos quatro carneros seyendo todos menester como dicho es, por causa de los no tener lo tales vezinos, que pese los dos carneros antes de la vaca luego por la mañana e los otros dos después que el tal vezino aya pesado sy carne, entiéndese que todos los martes del año son de los vezinos e los pueden tomar desde Pascua Florida con car // f. 19 v.º nes de su labrança.

[114] Trosy que qualquier vezino o morador desta villa que quisiere vender algún ganado de qualquier naçión que sea (en blanco).

[115] Trosy hordenamos et mandamos que sy alguna res se lisiare de ombre que tenga renta de sus señorías, e estoviere lisyada de manera que en tres días no pueda yr a Córdoba, que qualquier día que sea el tal vezino la pueda pesar en la carneçería viendo la tal res los regidores, e esto sea después de ser pesada la carne que el carniçero tuviere muerta aquél día que se aya de pesar.

[116] Trosy por quanto es venido a nuestra notiçia que muchos vezinos e moradores desta villa se quexan que les hurtan sus alçaçes, lo cual es en menospreçio de la justiçia, por ende ordenamos que qualquier // f. 20 persona que de aquí adelante furtare o segare alçaçel de lo ajeno o gavillas que le den çinquenta açotes públicamente y más pague en pena para las labores del castillo seysçientos maravedís. Progonóse esta hordenança públicamente en la plaça desta villa jueves seys días del mes de março año del Señor de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años, e en siete días del mes de junio año de mill e quinientos años, por mandado del alcaide Gutierre Muñoz e conçejo, se mandó pregonar otra vez esta hordenança.

[117] Trosy por quanto algunos se cojen a soldada, asy albarranos como de la villa, e después de ser convenidos e asegurados de yr a servir se cojen con otros y esto es manera de burla, hordenamos que el que lo semejante hiziere siendo cogido, e burlare de quien lo cogió en lo dexar, que pague en pena dozientos maravedís para las labores del castillo desta villa, e esta mesma pena pague el amo que cogiere e soldada algún ome o moço e le dexare de llevar.

[118] Trosy por quanto nos es denunciado que algunos pastores desta villa comen con sus ganados las dehesas con atalayas por que no los prenden, e por quanto esto es manera de engaño hordenamos que de aquí adelante ningún ganadero sea osado de comer las dehesas desta villa en la manera que dicha es, e sy no que sepan que quando las guardas o el mayordomo o alguno de los que tienen poder para prender los viere comiendo en las dichas dehesas con atalaya que asy los puedan prender e llevar la pena de vista como quando los toman dentro en la dehesa. Lo qual se pregonó públicamente en la plaça desta villa.

[119] Trosy hordenamos e mandamos que los ganados ovejunos que pasaren por los caminos e veredas acostumbrados que pasen no faziendo daño salvo acogidos, e si fueren por los caminos de entre las viñas e entraren en las viñas o en los valladares las ovejas o el pastor que pague de pena sesenta maravedís, la mitad para la guarda o mayordomo o persona que los tomare e la otra mitad para el conçejo. E mandamos que se echen cotos en las viñas do no ay veredas una soga en ancho desde la gavia de las dichas viñas // f. 20 v.º o fuera, e los ganados que entraren en los dichos cotos que caygan en la dicha pena e que sean guardados los dichos cotos quier aya furtos en las dichas viñas non.

[120] Trosy hordenamos que todos los vezinos e moradores desta villa que tienen eriales e paraleles en el término desta villa, entre las heredades, que los labren e aren e adoben luego en este presente tiempo de labrar de las viñas e heredades, e sy no que el que asy non lo hiziere pierda el tal herial o paral e se dé a otras personas que lo labren e adoben, e sy no se fallare quien lo quisiere tomar que lo faga labrar el dicho conçejo a costa de su dueño.

[121] Trosy hordenamos e mandamos que de aquí adelante el ome que oviere de gozar de la taberna de vino de Villa Real que es costumbre de aver en esta villa que el vino que truxieren de Villa Real sea castellano de uva castellana fino e syn otro vino baladí, e sy vino baladí troxieren que no lo pueda vender ni gozar de la dicha taberna. E esto se hordena e manda por quanto Antón Ruyz tenía este año la dicha taberna e traya vino de Villa Real valadí e venía dello perjuzio al pueblo por que lo vendía de barato e no se vendía otro vino en la villa.

[122] Trosy hordenamos que cualquier persona que fuere tomado paçentando en alçaçel ajeno que le sean dados por çiento açotes.

[123] Trosy hordenamos que cualquier persona que entrare en viñas o heredades ajenas a cojer ubas u agraz o breba o figos o granadas o otra cualquier fruta que sea, le sean dados treynta açotes o pague treynta reales por ellos, e el que llevare cargueñas o alforjas llenas le dén çiento açotes o pague çinquenta reales por ellos, e que estas penas ayan e caygan en ellas asy omes como mujeres quier los tomen en el daño o se les provare en cualquier manera. //

f. 21 [124] Trosy hordenaron e mandaron que cualquier vezino desta villa o otra cualquier persona que echare yeguas a cavallo garañón que no le eche más a cada cavallo de treynta e çinco yeguas para él e dos para el yeguarizo, e sy más echare que cayga en pena de seysçientos maravedís, e si el yeguarizo lo encubriere que pague en pena otros seysçientos maravedís, e que estas penas sean para las labores del castillo desta villa, la qual dicha hordenança se pregonó asy públicamente en la plaça desta villa en veynte e çinco días de março de mill e quatroçientos e çinquenta años, que sea guardada de aquí adelante para siempre.

[125] Trosy hordenamos e mandamos que los merchantes que los merchantes (sic, repetido) que troxieren ganado a esta villa a vender que no sean tenudos de los tener en este término desta villa más de seys días, sopena de seysçientos maravedís a cada uno que los toviere más de los dichos seys días, los dozientos maravedís para el conçejo e los quatroçientos maravedís para las labores del castillo desta villa. Pregonóse esta hordenança públicamente en martes diez días de mayo de mill e quatroçientos e quarenta e un años, por quanto algunos merchantes vienen aquí con muchos ganados e no los pueden vender a estånse aquí comiendo los términos.

[126] Trosy hordenamos e mandamos en razón del vender del pescado, por quanto avemos seydo informados nos el dicho conçejo e alcalde que se vende mal remojado e muy pasado de agua e eso mismo lo pesan ensalándolo del tinajón, por ende que de aquí adelante el pescado que se vendiere, asy de quero como de escama, sea vendido de buen remojo y no pasado de agua, sopena que el que mal remojo toviere en el dicho pescado se lo echen en la cava e demás que cayga en pena de çien maravedís, e eso mesmo el tal pescado tollo o pescada o pulpos o otro pescado de remojo que vendiere tengan sopinamente una dozena de pescado en una tabla horadada, e sy lo pesaren ensalándolo del tinajón e no tovieren la dicha dozena de pexes (sic) en la dicha tabla horadada // f. 21 que caygan en pena de otros çien maravedís, e an los de aver repartidos las personas que en las otras mercaderías como de suso se contiene, e el agua del tal remojo que no la viertan ni derramen en la plaça ni alrededor del castillo, so la dicha pena.

[127] Trosy hordenamos e mandamos que qualquier persona o tendera que alguna mercadería, asy de fruta como de otras cosas qualesquier que qualquier persona o tendera vendiere o empeçare a vendello a un preçio e después de aver vendido a un preçio pujare a vender a otro preçio, que pague en pna la tal persona o tendera sesenta maravedís para la obra del castillo e que lo tengan tres días en la cárcel.

[128] Trosy hordenamos e mandamos que ningún vinadero de las viñas desta villa no sea osado de traer ubas en la capilla ni en otra cosa, e que no trayga más de un razimo en la mano, sopena que al que lo contrario hiziere le sean dados çient açotes, e que ningún vinadero sea osado de venir a la villa más de el lunes e el jueves e el sábado que vengan a comprar de comer o a librar, e sy lo tomaren por la villa estos días que viniere a ella con capa, que le dén çient açotes por que no a de traer cubierta capa ni otra cosa, e si capa o otra ropa troxere, que la trayga en el ombro, e sy en algunos días de más de los aquí señalados fuere tomado en la villa o fuera de su pago o en los dichos días de otra manera que aquí se contiene, que yncurra en la dicha pena de çient açotes, e que los dichos días que viniere a comprar de comer se vuelvan luego al pago que guardaren.

[129] Trosy hordenaron e mandaron que por quanto las heredades desta villa son muy mal guardadas e los frutos dellos los cojen yndevidamente asy ubas como agraz, higos, brebas e granadas, azeytuna y otras frutas, por ende que qualquier persona que se hallare tomar e tomando los dichos frutos o se le provare, que cayga en pena, por poco o mucho lo que cogiere, de seysçientos maravedís, e le dén çient açotes públicamente, e destes maravedís // f. 22 de pena aya el que lo acusare la terçia parte e las dos partes para el çonçejo y propios dél, e el vinadero que diere lugar a que se hagan los dichos daños e fallándolos non lo dixere, que cayga en la mesma pena. E esta ley se pregonó en la plaça pública desta villa y lugares çiertos della por que venga a notiçia de todos en domingo doze días del mes de jullyo de mill e quatroçientos e noventa y çinco años.

[130] Trosy hordenamos que ningún vezino sea osado de vender restrojos a vezinos de fuera parte desta villa, e sy lo vendieren que caygan por cada vez que lo vendieren en pena de sesenta maravedís para los adarves desta villa e que pierda los maravedís que asy le dieren por ello para los dichos adarves.

[131] Trosy hordenamos e mandamos que después que el restrojo sea vazío de pan e barçinado, que el tal restrojo, e después que los puercos lo ovieren comido los tales restrojos, que los coman los bueyes a los quales les sean guardados los tales restrojos terçero día, e pasado este terçero día, que lo puedan comer con ovejas syn pena, e sy por ventura las ovejas entraren antes que los bueyes o en el dicho plazo, que cayga en pena por cada vegada de sesenta maravedís para las labores de los adarves del castillo desta villa e doze maravedís para el mayordomo deste çonçejo, e esto demás del daño del restrojo.

[132] Trosy que sy en el restrojo que entraren los bueyes a comer por aventura el boyarizo que guarda los bueyes diere liçençia para entrar que entren ovejas en él antes que lo acaben de comer los dichos bueyes, que el tal boyarizo pague en pena sesenta maravedís para los dichos adarvez, e está treynta días en la prisýón.

[133] Trosy hordenamos et mandamos que de qualquier buey que esté de asiento en parva limpia se pague de pena media hagen de la pequeña e en parva allegada quatro çelemines, por quanto come paja abueltas, e en parva barçianada tres çelemines del pan que fuera la parva, e esta pena tenga todo ganado vacuno. //

f. 22 v.º [134] Trosy qualquier yegua que estoviere de asyento en parva limpia tenga de pena quatro çelemines de la medida pequeña e en parva allegada dos çelemines e en parva barçianada çelemín e medio.

[135] E cada puerco que estoviere de asiento en pan limpio e alcançare agua se pague de pena çelemín e medio e en par allegada e barçinada medio çelemín.

[136] Trosty hordenamos e mandamos que nyngún perayle vaya a casa de los texedores a les pedir la ropa que tienen texida, salvo que sus dueños den la tal ropa e la lleven al perayle que quisieren sopena de quel perayle que lo tal hiziere, que cayga en pena por cada vez que lo hiziere de quinientos maravedís del conçejo. E esto se manda e hordena por quanto se han quexado que los perayles pechan a los texedores por que les den la ropa que tienen texida para que ellos la adoben. Pregonóse esta hordenança públicamente en la plaça pública desta villa, e que el texedor que diere la frisa al perayle yncurra en la dicha pena. Pregonóse la hordenança a veynte e çinco días del mes de março de mill e quinientos e veynte e seis años. Testigos que fueron presentes: Pero Fernández, alguazil mayor, e Diego López Toledano, vezino desta villa.

[137] Trosty hordenamos e mandamos que ningún vezino ni morador desta villa ni otra persona qualquier no sea osado de comprar mercadería alguna de fruta ni de pescado ni de otras qualesquier cosas que a esta villa troxieren para las vender en ella hasta ser pasado terçero día que en ella estén vendiéndose, sopena que el que antes del dicho terçero día las comprare que yncurra en pena de çien maravedís para las labores del castillo de esta villa, conforme a otras hordenanças que en los libros del conçejo están, que son en la manera suso dicha. E asy mesmo que ninguna persona tome a vender mercadería ninguna de ninguna persona salvo que el que la troxere que se la venda so la dicha pena. Esto se pregonó en la plaça pública de esta villa por Juan Pellejo, fiel de la pregonería, en altas bozes, por que venga a notiçia de todos, en quatro días del mes de junio de mill e quinientos e dos años. //

f. 23 [138] Trosty hordenamos e mandamos que por quanto de antiguo tiempo acá se ha acostumbrado que ninguno ni alguno no sean osados de meter puercos ni otros ganados de fuera del término en el término desta villa a lo comer ni agostar ni comer restrojos, y contra esto algunas personas los han metido e meten a agostar y comer el espiga e término, de lo qual viene gran daño a los vezinos desta villa por ser mucho neçesaryos los dichos restrojos, espiga y pastos para los ganados de los vezinos desta villa, por ende hordenamos que de aquí adelante ninguno non sea osado de meter los dichos puercos ni otros ganados algunos en el dicho término desta villa a comer la dicha espiga ni el término, sopena que el tal ganado que asy entrare sea quintado e llevado el quinto dello, el terçio para el que lo acusare e las dos partes para los propios del conçejo desta villa.

[139] Trosty hordenaron e mandaron que de aquí adelante asy vezino como morador e otras personas qualesquier no sean osados de abrir a vender pescado o vino o otras mercaderías sin que primeramente las muestren a los veedores para que viéndolas ellos las pongan en el preçio por que las han de vender, so pena que el que abriere a vender sin que los veedores las vean e las pongan en preçio que le lleven dozientos maravedís por cada vez que lo tal fiziere para las obras fel conçejo desta villa. E pregonóse en la plaça pública desta villa en presencia de mucha gente.

[140] Trosty que ninguno sea osado de vender paño ni frisa salvo desta manera. Que todos los paños que se vendieren a la vara de los que se hazen en el reyno los vendan tondidos e mojados a todo mojar, e para los vender los tiendan sobre una tabla sin lo tirar poniendo la vara ençima del paño un palmo abaxo del lomo e señalar con un xabón, e que de otra manera mo lo pueda vender ni vendan, e asy mesmo las frisas se vendan, como dicho es, una mano dentro de la orilla, sopena que el que de otra manera lo vendiere aya perdido el dicho paño e sea la terçia parte para el acusador e la terçia parte para el juez e la terçia parte para la cámara del marqués nuestro señor. E esto se mandó pregonar e se pregonó en la plaça pública desta villa en altas bozes por Diego Carión, prego-

nero, por que venga a notiçia de todos, en veynte e uno días del mes de jullyo de mill e quinientos e quatro años. //

f. 23 v.º [141] Trosoy hordenaron e mandaron e ovieron por bien que por quanto eran ynformados que en esta villa se vende la carne mortezina de rezes (sic) vacunas a ojo, de lo qual viene mucho daño a la república, ordenaron e mandaron que de aquí adelante ninguna persona sea osado de vender la dicha carne a ojo, sopena de seysçientos maravedís para las labores del castillo e la tal carne perdida, syno quetodos lleven la tal carne a un tajón que se porná (sic) entre la carneçería e las casas do mora el mayordomo Pedro de Montilla, que ally la pesarán al preçio que se la pusieren los que a la sazón fueren por diputados puestos, los quales han de ser puestos por diputados desde Pascua Florida a Carnastollensas (sic) e an de ser dos cada uno año, e que desde agora ponen por diputados por este presenta año a Alonso Ruyz regidor e a Martín Ruyz de Pabad regidor, los quales se encargaron dello luego incontinente e mandaron poner el dicho tajón e se puso, lo qual todo se pregonó en la plaça pública desta villa por que viniese a notiçia de todos eb seys días del mes de abril de mill e quinientos e siete años.

[142] Trosoy hordenamos e mandamos que, por quanto en esta villa se guardan mal las heredades, que de aquí adelante se pongan dos executores e que estos prenden e lleven por cada res vacuna en las heredades treynta maravedís, e por cada yegua e por cada puerco quinze maravedís e por cada asno diez maravedís, esto el terçio para los executores e las dos partes para el conçejo, e las guardas que son del conçejo no pueden llevar más de su parte de lo que suelen llevar e lo demasyado para el conçejo, para lo qual pusieron a Juan Padilla para que prendase a Juan de Romera para que executase, e que non salga el ganado del mesón hasta que se pague la pena, e asy lo mandaron guardar. //

f. 24 [143] Trosoy que el que quisiere çercar sus olivares que non lleve más ganado para arar de lo con que ande arar en el arado ,e que las yuntas que llevare que non sean rebezeras sy non que le penen como está puesto de pena por lo que más llevare, e que salga con sol de los olivares, e que con las yuntas que arare pueda comer en erial syn pena e sy no oviere erial que coma en el olivar de su vezino, esto se entiende con los bueyes que arare, que otros no los puede meter syno con su pena e no de otra manera. Pregonóse públicamente en la plaça pública desta villa en diez e nueve días del mes de febrero de mill e quinientos e nueve años.

[144] Trosoy hordenamos e mandamos que por quanto los señórfos de ganados desta villa se quexan que no hallan pastores que les guarden su ganado, e por que pareçe que en alguna manera es provecho de las rentas de su señoría, que pueda traer cada pastor con las ovejas de su amo o carneros veynte cabeças e más la cría del año que naçieren, e de San Pedro en adelante que buelvan a ser veynte cabeças e non más, sopena de dos mill maravedís al vezino que troxere en su manada más ganado de lo suso dicho, e que al pastor le sea quintado el ganado que demás de lo suso dicho troxiere, esto se entiende a los pastores que no fueren vezinos.

[145] Trosoy en razón del xabón que hazen en esta villa, por quanto dizen que es malo e que no quieren dar ni hazer blanca dello, e mándase que una vez en la semana Cristóbal Ruuyz almotacén e uno de los diputados vean el xabón, e visto, si fuere bueno e conforme a como deve ser, lo pesen, e sy no le mande que lo pesen e sy oviere pesado alguno syn verlo estas personas pague çinquenta maravedís de pena para las labores deste conçejo por cada vez que se le provare e que dé e haga blanca de xabón, e dende arriba según se le pidiere. //

f. 24 v.º [146] Trosoy hordenamos e mandamos que de aquí adelante ninguna persona de qualquier ley, estado o condiçión que sea que non tenga ningún ganado de puer-

cos, ovejas, vacas, bueyes e qualquier ganado vacuno syn señalar e ferrar, sopena de çien maravedís para este conçejo, esto de cada res vacuna e ovejas que tovieren por señalar e ferrar puercos, e para lo que está por herrar o señalar se les da plazo de aquí al día de Pascua de Navidad primera que viene, so la dicha pena. E otrosy que ninguno sea osado de hazer señal troça en su ganado sy no fuere el marqués nuestro señor o su alcalle, sopena de mill maravedís para la cámara de su señoría. Pregonóse esta hordenança en la plaça pública desta villa por Lus López, fiel, en domingo postrero de octubre de mill e quinientos e doze años.

[147] Trosy hordenaron e mandaron que los texedores desta villa texcan la ropa de los vezinos desta villa e no sean osados ellos a hazer paño ni frisa sin liçençia del dicho cabildo, e no texcan a forasteros teniendo cbra de los vezinos, e sy vinieren de fuera parte, texcan primero de los vezinos, e si al contrario fizieren que se les lleven seysçientos maravedís de pena, e si fizieren mala obra asy en frisa como en paño que les lleven la dicha pena, e no sean osados de llevar más de un real y medio por texer la frisa e por la vara del paño a quatro maravedís e por la pieça entera quatro reales y medio, e por el retaço de la frisa que non sea entera lieven a dos maravedís por la vara e ningún vezino no les pague más. Esto todo se les notificó a los texedores que aya a la sazón en esta villa e cada uno por sy.

[148] Trosy hordenaron e mandaron quel xabonero que hiziere el xabón en esta villa non sea osado a vender mal xabón, e sy se le provare que lo haze malo e lo vende, que le leiven la pena conforme a la hordenança desta villa que sobre esto habla, e que lo haga con buen azeite e non con lo de la poza del molino, so la dicha pena.

[149] **Perayles.** Trosy hordenaron e mandaron que los perayles desta villa lleven a treynta maravedís por cada frisa que adobaren como ellos lo hizieron pregonar, e del retaço por cada vara de frisa a dos maravedís, e de pieça entera de paño que tanga en xerga quarenta varas // f. 25 quatro reales e del retaço de paño a quatro maravedís cada vara e vaya muy bien adobado.

[150] Trosy hordenaron e mandaron que por quanto de antes de agora solían cardar los cardadores en esta villa a diez maravedís la libra de la lana para frisa e la libra de la lana para paño a doze maravedís, e solía valer una frisa mill maravedís e mill e çien maravedís, e que agora ovieron ynformación que cardan a doze maravedís la libra de la frisa e que por la del paño piden a quinze maravedís, por ende que mandavan e mandaron que ningún cardador sea osado de cardar más de a diez maravedís la libra de la lana para paño a doze maravedís, como se solía hazer, sopena de seysçientos maravedís, asy al cardador como al que demás de lo suso dicho le pagare. Pregonóse esta hordenança en la plaça pública desta villa en domingo siez e nueve días del mes de agosto de mill e quinientos e nueve años.

[151] Otrosy hordenamos e mandamos que el conçejo e vezinos e moradores desta villa de Cañete e qualquier dellos puedan sacar por el tanto a qualquier mercaderya o cosa mueble o rayz o semoviente que en esta dicha villa o en sus términos estuviere y se comprare o vendiere, aunque se faga la venta fuera del término desta villa, estando la cosa en la villa o su término, e que la pueda sacar por el tanto dentro de nueve días depositando el preçio sy se supiere qué tanto es, e no se sabiendo que baste depositar la cantidad que quisiere e dé dos fiadores que se obliguen a pagar todo lo que se fallare quel forastero pagó, e por que çese todo fraude mandamos quel forastero comprador o el vendedor de la villa luego el día que fiziere la venta sean obligados o qualquier dellos a lo fazer saber al escrivano del conçejo desta villa diziendo la compra e la cantidad, a faziendo esta diligencia que corran los dichos nueve días desdel día que se fiziere saber al dicho escrivano del conçejo, e non se faziendo la dicha diligencia, que en todo tiempo pueda sacar la mercaderya por el tanto estando en esta villa o en su término. E mandamos

que se pregone asy públicamente, por que venga a notiçia de todos, Alonso de Armenta, Ximón Ruyz alcalde, Alonso el Ruyvo regidor, Juan Pérez regidor, Françisco Ruyz Çurita regidor, Pero Gómez regidor, Pero Ruyz alguazil, Miguel Díaz escrivano del conçejo. Pregonóse esta hordenança por Pero Hernández, fiel, en la plaça de la dicha villa, estando en ella // f. 25 v.º mucha gente, en domingo prymero de setiembre de mill e quinientos e veynte e uno años. Testigos: Hernán Gonçalez Mayor e Pero Hernández de Morente e Martyn Dalva e otros muchos vezinos desta villa, e Rodrigo fijo de Juan Pérez mercader, Ruy Pérez por testigo. Miguel Díaz escrivano del conçejo so testigo.»

5) HORDENANÇAS DE LAS MESTAS³

«En la villa de Cañete que es de los muy ilustres señores marqueses de Priego e condes de Ferya, mis señores, en lunes seys días del mes de noviembre del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años. Ese día, estando ayuntados en su cabildo en el lugar de este muy noble señor el señor bachiller Juan de Figueroa, alcalde mayor en este estado de sus señorías, e Alonso Ruyz el Ruyvo e Pero Gómez de Uclés e Françisco Ruyz Çurita e Françisco Polido regidores e Antón Garçía e Benito e Françisco e Pero Gómez Çurita, jurados, e en presençia de nos, los escrivanos públicos de suso escriptos, viendo la neçesidad que ay de ponerse en razón e hazer hordenanças sobre la mesta de los ganados, aydo su acuerdo e deliberación e ynformados de los buenos usos e costumbres desta villa e de los mejores de las comarcas e de otras partes, e de aquello que convino provar, se hordenaron y hizieron las leyes y hordenanças siguientes:

[152] Primeramente que el alcalde de la mesta desta dicha villa haga tres mestas en cada un año, la primera el postrero día de Pascua Florida y la sigunda el día de señor San Pedro del mes de junio, a la terçera el día de Santa Marya de setiembre de cada un año, e que se pregone por el dicho alcalde la dicha mesta desde ocho días antes que llegue, cada uno de los dichos tres vezes en tres días en los quales aya domingo o fiesta, e que la dicha mesta no se haga en casa del alcalde syno en un corral o casa questé para ello diputado, conprada o alquilada, con muy buena çerca de paredes y puerta e çerradura, e que la llave dello tenga el dicho alcalde de la mesta, e que todos los pastores y rabadanos e ganaderos que guardaren ovejas y otros ganados en el término desta villa vengan y parescan antel alcalde y escrivano de la mesta en los dichos días de mesta // f. 26 y. en cada uno dellos, desde que salga el sol fasta que se ponga, a jurar e declarar todo el ganado que anda ajeno en sus manadas e hatos y en otras, y las otras cosas que por el dicho alcalde le será pedido tocante a la dicha mesta. E que todo el ganado y otras cosas que así ovieren en sus manadas e hatos ajeno y mesteño lo traygan consigo a la casa o corral de la mesta que fuere señalado en cada un día de los que van señalados para hazer mesta, e lo entreguen al dicho alcalde por ante su escrivano, el qual asiente el ganado que se trae e la color e hierro e señal dello, e quién lo trae e en qué día, e sy algún ganadero toviera excusa legítima para no poder venir en el dicho día costando dello, que venga su amo aquél día por él e trayga consygo el ganado mesteño que oviere en su hato y las otras cosas anexas a la mesta, el qual dicho amo jure y declare lo que tocante a la dicha mesta por el alcalde della le fuere mandado, e que dentro de terçero día prymero siguiente todavya venga el pastor que tovo la dicha excusa a jurar e declarar lo tocante a la dicha mesta, e sy no estuviere el tal pastor en el término de la dicha villa en el mismo día que entrare en el dicho término paresca antel dicho alcalde a hazer el dicho juramento e declaración e trayga consygo el ganado mesteño y otras cosas que tuviere de mesta y los entregue al dicho alcalde como dicho es, sopena que el que asy no lo fiziere e cunpliere incurra y cayga en pena de seysçientos maravedís, e que todavya, pagada la dicha pena o no, sean obligados a venir a hazer el dicho juramento y declaración e traer los ganados e cosas de mestas que tuviere, de la qual dicha pena sea la terçia parte para

la cámara de su señoría y la otra terçia parte para el arca y gastos de la dicha mesta y conpra o alquiler de la dicha casa, y la otra terçia parte para el dicho alcalde de la mesta, y sean los culpados por la dicha pena escutados por mandamiento del dicho alcalde de la mesta syn otro abto ni condenación más de paresçer por libro de escrivano que no paresçiere en los tales días y cada uno dellos a jurar y fazer verdad, y que los dichos pregones de las mestas se dén en la plaça // f. 26 v.º pública de la dicha villa por pregón o ante escrivano de la mesta, e el dicho alcalde dé quenta de la parte del arca de la mesta a los oficiales del conçejo en fin de cada uno año, e sea el dicho alcalde reçeptor della e se le faga cargo por el libro del dicho escrivano, e la parte de la cámara la cobre el reçeptor de las penas desta villa.

[153] II Yten que el alcalde de la dicha mesta sea perpetuo por que tenga espirencia de las señales e hierros e razón suficiende de los ganados mesteños e de los que deven tornar a las mestas e de los que dan por mostrencos, e por que todo se faga byen e mejor.

[154] III Yten que el alcalde y escrivano de la mesta tengan en su poder e libro las razones de todas las señales e hierros de los vezinos de la dicha villa e albarrenes por que por ella paresca y conste sy alguno se entremete en la señal o hierro de otro, e que todos los señoríos de ganado vengan antel dicho alcalde y escrivano dentro de nueve días prymeros syguientes questas hordenanças de mesta sean publicadas a dar razón de sus hierros e señales para que se asienten en el dicho libro, e si paresçiere aver alguna señal o hierro como otro, que el dicho alcalde se ynform qual de los señoríos dellas començó primero a fazer la tal señal o hierro e por de aquél quede, e al otro le dé el dicho alcalde hierro o señal o término convenible para que desfaga lo que antes syn razón fazía e faga lo quel le diere, sopena que el que no lo viyere en el dicho término dando razón de un fierro o señal o no hiziere lo que el dicho alcalde en la dicha razón le mandare yncurra en la pena de trezientos maravedís aplicados en la manera suso dicha e so la dicha forma, e si el dicho alcalde fallare que aya pasado año y día que alguno no usa su fierro o señal en algún ganado se la pueda quitar e darla a otro, entiéndese que teniendo el fierro o señal en qualquier ganado se retienen para en los otros aunque no los tenga.

[155] IIII Yten que el ganado que viniere e traxere a la dicha mesta e fuere conoído ser de qualquier persona vezino de la dicha villa e forastero, que se // f. 27 a dado luego por el dicho alcalde a su dueño provando e jurando ques suyo e mostrando dello fierro o señal, e le sea dado y entregado sin dylación alguna reçibiendo la ynformación sumaryamente syn estrepitu ni figura de juyzyo, e que los pastores e señoríos de ganado que traxeren a la dicha mesta ganado alguno e otras cosas de mesta e fallaren en ella ganado o otras algunas suyas constándole dello al alcalde se lo entregue syn más dilación, por que de retorno se lo lleve, e no pareçiendo dueño de algún ganado en qualquier de las dichas mestas, que el dicho alcalde lo ponga a recabdo tiempo de otras tres mestas prymeras syguientes echándolo a guardar adonde a él le paresçiere con tanto que no sea en hato de juez ni regidor ni otro oficial de la dicha villa, quedando por asyento en su libro qué ganado es y de qué fierro y señal y dónde se echó y en qué dya y aquél mismo ganado haga traer al lugar señalado de la mesta las dichas tres mestas prymeras e cada una dellas, e allí se dé a su dueño lo que paresçiere atento a lo suso dicho, e no pareçiendo dueño del dicho ganado o de parte dello en las dichas mestas syguientes aquello sea aplicado por mostrenco a la cámara de su señoría, y el dueño que saliere al dicho ganado mesteño pague antes que lo lleve la costa que oviere fecho, e que el dicho ganado mesteño sea para la cámara de su señoría e para quién su señoría lo oviere de aver.

[156] V Yten por que pueda acaesçer que algunos señoríos de ganado o sus rabadanes e pastores, por encubrir el ganado mesteño e otras cosas questán en sus hatos e por

se quedar con ello, enbían algún pastor como çopenquo para que jure y declare antel alcalde de la mesta, el qual declararaya como persona que no çonoçe el ganado ajeno, por ende se declara que no se pueda escusar de venir a jurar e declarar el rabadán e pryncipal manadero de cada hato y manda según de supo está declarado e so la dicha pena, e sy después de aver venido a jurar fuere cono // f. 27 v.º çido en su hato o manada algund mesteño, quel dicho alcalde lleve al tal pastor o señorío por que se encubryó de pena por cada mesta de las que oviere pasado e no lo traxo a la mesta çon aquello en que los encubryó los dichos seysçientos maravedís aplicados en la manera e so la forma suso dicha, e que sea luego por el alcalde de la mesta denunciado al juez hordynaryo para que proçeda contra los tales cryminalmente como por derecho fallare a pedimiento de parte o de ofiçio no la avyendo, el qual dicho juez hordynaryo lo condene demás de lo suso dicho en mill maravedís de pena e más veynte días en la cárcel por la primera vez e por la sigunda la pena doblada e por la terçera çiento açotes públicamente e de destierro perpetuo desta villa e de sus términos.

[157] VI Yten que el pastor que viere yr algún atajo de ovejas desmandado en tiempo que puede fazer daño por el campo, que sea obligado a lo detener, e sy non lo detoviere e pusiere cobro, que sea obligado a pagar el daño quel tal ganado fiziere sy no mostrare cabsa justa por que no lo pudo detener e ponelle cobro.

[158] VII Yten que todos los ganaderos e pastores del término desta villa sean obligados a detener e poner cobro a los ganados que vieren yr perdidos e desmandados como sy fuesen suyos propyos e traellos a la dicha mesta como de suso se contiene, e sy asy no lo fizieren, que sean obligados a pagar las reses que se provaren o por su juramento declararen que vieron yr perdidas e desmandadas e no las detovieron e pusieron cobro para las traer a la mesta, esto por quel término desta villa es estrecho e sy algún ganado ve perdido e no lo recojen los ganaderos del término que lo vean, sale luego del término e piérdese syn lo poder ni saver, e sy pasada la mesta de Santa María de setiembre alguno recojere algún ganado que de la dicha manada va desmandado o por otra vya con su manada se juntare que antes que vayan a dehesa lo trayga a la dicha mesta e entregue al dicho alcalde para que le busque dueño e se lo dé o le ponga cobro no le saliendo dueño, so la dicha pena, // f. 28 e sy no oviere de yr a la dehesa, por que la otra mesta viene lexos, lo faga saber al dicho alcalde el ganado que tiene, o se junte con su manada mesteño, y sy lo tuviere por mando del dicho alcalde fasta la mesta de Pascua Florida le sea pagada la costa del tiempo que lo tuviere sygún otro ganado se traxere a guarda.

[159] VIII Yten sy algún pastor hallare oveja o cabra o otra res deste ganado doliente e modorra que la trayga o enbía luego a la mesta en el día que la fallare, por que no es bien que la eche de su manada, y el dicho alcalde le ponga cobro como vea que conviene por siento de su escrivano, no fallándole luego dueño, e sy se vendiere e paresçiere después, por ynformación o fierro o señal en las tres mestas prymeras, dueño, se le dé lo que della se fizo e sy no se aplique para la dicha cámara, e si alguna res destas hallaren muerta los dichos pastores estando la carne buena la lleven o enben el que la fallare a la mesta luego que la viere, para que el alcalde aproveche luego della lo que pudiere en favor de su dueño, e si la carne estuviere dañada que la deshuelle e lleve o enbía luego el pellejo a la mesta e jure que la carne estava dañada e por eso la desolló, e el que asy no lo fiziere yncurra en pena de los dichos trezientos maravedís en la dicha manera aplicados, e sea tubedo al daño que por su negligencia viniere, e el que se fallare querno de myera o azeite o çençerro o gancho o dornillo o carlanças o otras cosas de hato e no lo lleve a la dicha mesta en los dichos días, yncurra en la dicha pena de los dichos seysçientos maravedís, aplicados en la dicha forma.

[160] IX Yten que nyngún pastor ni rabadán pueda conprar ovejas ni cabras ni otro ganado deste género ni metellas en la manada de su amo ni sacallas della ni otro

ganado alguno syb estar a ello presente su amo e con su liçençia, ni menos fazer señal o poner fierro a res ni reses algunas syn que su amo e el alcalld de la // f. 28 v.º mesta lo sepan e se la dén la señal e fierro que ha de hazer, e que no puedan señalar ni tras señalar res alguna de las suso dichas syn la dicha presençia o liçençia, sopena que por qualquier destas cosas, contenidas eneste capítulo, que quebrantarse le sean dados al que contra ello fuere o viniere çient açotes públicamente, e demás desto que pague a su amo todo el ganado que le faltare, e quedentro de terçero día prymero syguiente quel pastor o ganadero compare el tal ganado avyéndolo comprado e metido en la manada con liçençia de su amo, pyda al alcalld de la mesta la señal o hierro que ha de fazer, e dentro en el dicho término el dicho alcalld se la dé e el pastor la faga en el tal ganado, so la dicha forma, esto por escusar muchos fraudes e encubiertas que de otra manera se an fecho e poderyan fazer, e que las dichas penas no se puedan moderar sy no fuere por sus señorías o por su alcalld mayor, e que todavya está preso el ganadero en caso que apele fasta que sea determinado en grado de apelación por sus señorías o por el dicho su alcalld mayor, esto se entiendo en quanto a lo de la pena corporal.

[161] X Yten que ningún pastor ni otro señorío de ganado no sean osados de trasquilar ni esquilmar res alguna que ande en su manada que aya ynvernado en ella o no, salvo que con su esquilmo e lana la lleven a la mesta, e el alcalld le mande pagar la costa que ha fecho con juramento del pastor, sopena de pagar el vello o esquilmo que le quitare a su dueño e el quarto tanto de su valor en pena aplicado en la manera suso dicha.

[162] XI Yten que los señoríos de ganado que tiene pastores e ganaderos estrangeros no les paguen la soldada que les devieren quando cunplan o se quieran yr a su tierra o los traygan ante // f. 29 el dicho alcalld de la mesta a jurar e declarar lo que saben tocante a la mesta, sopena quel amo que le pagare syn fazer lo suso dicho pague en pena por cada un pastor o ganadero a quien pagare o se fuere, seysçientos maravedís aplicados en la manera suso dicha e so la dicha forma, e demás que pague en contía de la soldada que le pagó el daño que por averse ydo paresçiere que se reçibe.

[163] XII Yten sy alguna manada estoviere dolyente en el término desta villa que le dé aparte tierra suficiente donde ande e abrevadero donde beva en el dicho término, por que su huellaga e abrevadero no fagan mal a los otros ganados, e quel ganadero de la tal manada la trayga en la parte que le fuere señilado e no salga della fasta que le sea dada liçençia, so la dicha pena de los dichos seysçientos maravedís aplicados en la manera suso dicha e so la dicha forma, e que pague el daño que se syguiere al otro ganado.

[164] XIII Yten que ningún pastor ni ganadero no sea osado de tomar en las pascuas ni fiestas del año ni en otros días oveja ni otra res alguna de la manada para la matar ni gastar, ni menos maten ni vendan ni trasporten oveja ni otra res alguna que se fallare o se juntare a su manada, sopena de pagar la res o reses que mataren o vendieren o trasportaren con las setenas, aplicado el valor de las tales reses a su dueño e las dichas setenas en la manera suso dicha e so la dicha forma, e que en las dichas fiestas pydan los tales pastores a sus amos de comer para ellos y tomen lo que les diere, e que de las reses que se muryeren no tomen quarto ni quartos ni cabeça, sopena de trezientos maravedís por cada vez que lo contraryo fiziere, e entera abyerta son sus quatro quartos en cabeça y pellejo la enbñen a su dueño antes que se dañe la carne, sopena de le pagar el valor della, e que los pellejos e pellejyrías que se hizieren los lleven o enbñen a sus dueños e no los tomen ellos ni los vendan, sopena de los pagar a su dueño con el doble.

[165] XIII Yten que sy algún pastor al tiempo que entrare con su amo sacare que le ahorra alguna cantidad de cabeças e durante su serviçio vendiere o se muryere alguna parte dellas, que no puedan meter otras en lugar dellas, salvo que pase con las que le quedaren de las mismas que al pryncipyo // f. 29 v.º syendo las que al pryncipyo metyó hasta en la cantidad que por hordenança está declarado que puede meter el albarrán.

[166] Yten que los pastores del término desta villa traygan consygo un puñal caz-corvo e un cochillo e unas tijeras por que pueda abryr e adobar la res que se le muryere, e sy no lo traxere e enbiare alguna res cohondida la carne, que la pague a su dueño pues por su culpa se dañó, e asy mismo la pague sy trayendo las dichas herramientas no abriere la res con tienpo e la enbiare a su dueño antes que se dañe.

[167] Yten que por todas las dichas penas e cada una dellas se esecute en casa de los amos de los pastores que en ellas cayeren e en sus bienes, por que ellos an de dar byenes o saldada de los tales pastores de que las dichas penas sean pagadas.

[168] Yten que sy un día e una noche que faltare alguna res vacuna o yeguas de vezinos desta villa sea obligado el ganadero a hazello saber a su dueño e haga el tal ganadero las dilygençias que sea obligado para que parezca, sopena de pagar al tal dueño el valor de la res o reses o yeguas que se le perdyeren no cumpliendo e faziendo lo suso dicho, por que en esta villa no ay breñas ni montes para que sea menester más término para lo suso dicho, e cada día todo vaquero o boyero o yegüero puede contar a ver el ganado que trae a cargo e ver sy le falta alguno.

A este dicho día el conçejo, por quitar de pleytos a los vezinos desta villa y por el bien público della, hordenaron sobre los contratos e ventas e troques de las bestias mayores e menores que sequestren de cavallos e asnos y mulas y yeguas y machos, la hordenança dyuso (sic) contenida:

[169] Hordenamos e mandamos quel vezino que conprare o troquare qualquier bestia de las suso dichas por preçio o por otra alguna, tenga término de nueve días desde el día que tuviere la posesyón de la bestia, de se apartar del contrato por sola su voluntad, syn ser obligado a declarar ni dar causa ni razón alguna lygytyma ny no lygytyma por que se a apartado del tal contrato, con tanto que sy el tal conprador o trocador ovriere sacado la tal bestia del término desta villa que sea oblyga // f. 30 do, sy fuere bestya mayor, que se entiende cavallo o mula o macho o yegua, a pagar dos reales por cada un día entero de los que ovriere tenido la bestia, e sy no lo ovriere sacado del término, pague un real por cada día, e sy fuere la bestya que se quiere tornar a su dueño bestia menor, que se entiende asno o asna, pague un real por cada un día entero de los que ovriere tenido la tal bestya, e sy no la ovriere sacado del término pague medio real por cada un dya, e sy no fuera día entero por qualquier parte que sea pague la meytad, con lo que el alcalde sea obligado a recudir e desfazer el contrato e a apremiar que la parte del vendedor reçiba su bestya y torne y pague los dineros o bestya que avya reçibido al tal conprador o trocador, e que pasados los dichos nueve días, sy el tal conprador o trocador no ovriere pedido que se desfaga el contrato, conforme a lo que aquí se dize dentro del dicho término, quel tal contrato no se pueda desfazer quanto que sea el ganado asyn dél y suyo, e tacha cubuerta e descubuerta que tenga la tal bestya de qualquier calidad que sea, como de engaño en más de la mitad del justo preçio, e por qualquier otra que sygund derecho se pudiera desfazer, e aunque el tal conprador o trocador sea menor que para en este caso por la pública validad e por el byen de quitillos de pleytos declaramos que en tal contrato no ovo ni ay lesyón y lo entendemos e declaramos por mayor, e ansy mismo por las dichas causas mandamos que no se pueda renunçiar esta hordenança, e presumymos desde agora por fingidos e fraudulentos los juramentos que contraryo desta hordenança para la renunçiaçión della se fizieren, y declaramos que solamente aya lugar esta hordenança entre los vezinos desta villa entrellos mismos e entre los vezinos de toda la tierra de sus señorías que tienen en esta Andaluzya, y no entre los forasteros ni menos entre los vezinos y forasteros, por que entrellos mandamos que se guarde el derecho, y declaramos e mandamos que se guarde esta hordenança como ley y estatuto perpetuo desta villa para siempre jamás, entiéndose que el vendedor no se pueda apartar del contrato, syno solamente el que retiene la cosa, e sy trocador, se puedan apartar anbos, e el uno qual dellos quisiere e qualquier que se apartare del tal contrato pague

Ordenanzas Municipales de Cañete de las Torres (Córdoba). 1520-1532

los dineros que el arrendador acostumbra llevar o lo que las partes ovieren con él conçertado de le pagar. //

f. 30 v.º Todas las quales dichas hordenanças de mesta y todas las hordenanças que antes y después en este libro se contienen, en el dicho día lunes seys días del mes de noviembre del dicho año de mill e quinientos e veynte e çinco años, estando en el dicho su cabildo a ayuntamiento el dicho conçejo, según que lo han de uso e costumbre, dixeron que hordenavan e hordenaron todas las dichas hordenanças non embargante que sobre ello aydo otros cabildos, e que ayan sydo hordenadas por otros oficiales, e que mandavan e mandaron que se guardase por leyes e hordenanças e estatutos perpetuos desta dicha villa para syempre jamás, e mandaron pregonar estas hordenanças de la mesta y la de los contratos de las bestyas, por que las otras ya están publicadas e pregonadas, e lo firmaron de sus nombres. Testigos que fueron presentes: Miguel Martín de Urraca e Luis de Castilla escrivano del rey, e Martín Domínguez Garçón, vezinos de Cañete, Alonso Ruyz Ruvyo regidor, Pero Gómez regidor, Françisco Ruyz Çurita regidor, Françisco Polido regidor, Antón Gómez jurado, Pero Gómez jurado. Yo Alonso de Çurita, escrivano público de la villa de Cañete por los marqueses condes mis señores, a lo que dicho es con los dichos señores conçejo, justiçia e regimiento de la dicha villa e con el escrivano diuso escrito presente, e lo escrevy e fize escrevyr e doy fe dello. Yo Miguel Díaz escrivano público y del conçejo de la villa de Cañete por los marqueses condes mis señores a todo lo que dicho es en uno con los dichos señores conçejo, justiçia, regimiento de la dicha villa de Cañete y con el dicho escrivano e testigos presente fuy, e doy fe dello e que vy fyrmar a los dichos oficiales e la fize escrevyr e fiz aquí este mío signo en testimonio.

E después de lo suso dicho, en la dicha villa de Cañete en seys días del mes de noviembre del dicho año de mill e quinientos e veynte e çinco años, en presençia de nos, los escrivanos públicos de yuso contenidos, estando el dicho señor alcalde mayor, paresció el dicho conçejo e fizo presentaçión deste libro de hordenanças, e pydió al dicho señor alcalde mayor, pues tenía notiçia dellas e las avya vysto e tenido en su casa e entendido en la hordenaçión della más dellas (sic), las confirmase e aprovase todas, e les diese abtoridad interponiéndole a ello su decreto, e para que por ellas de aquí adelante se juzgue, a luego el dicho señor alcalde mayor dixo que avyendo como ha vysto las dichas hordenanças, e estando çerteficado e conociendo // f. 31 que son muy provechosas y neçesarias para el buen regimiento desta dicha villa, dixo que las confyrmava e confyrmó por virtud del poder que para ello tiene de sus señorías en quanto podía e de derecho devya, e mandava e mandó que se guardase en juyzyo e fuera dél, e so las penas dellas en todo y por todo, según e como en ellas se contiene e que las fagan guardar e asentar, a todo lo que él dixo que ynterponía su abtoridad e decreto judicial, e que mandava que las hordenanças que no estavan publicadas se publiquen e pregonen, e lo fyrmó de su nombre. Testigos los dichos Miguel Martínez de Urracas e Luis de Castilla e Martín Domínguez Galçón vezinos desta villa, el bachiller Juan de Figueroa, Miguel Díaz, escrivano público de Cañete, doy fe desto e so testigo. Yo Alonso de Çurita, escrivano público de la villa de Cañete, doy fe lo suso dicho, por que a ello presente fuy e vy firmar al dicho señor alcalde mayor, e so testigo e fiz aquí este mío sygno»⁴.

6) [APENDICE]

«En la villa de Cañete que es de la marquesa de Priego, mi señora, en veynte e tres días del mes de mayo año de mill e quinientos e treynta e dos años. Este día, estando en su cabildo, según que lo han de uso e costumbre, conviene a saber, el muy noble señor el señor liçençiado Jerónimo de Montenegro, governador e justiçia mayor deste estado y el muy noble cavallero Alonso de Armenta alcaide e alcalde mayor de Cañete, e Francisco Polido e Alonso Ruyz Ruvio e Françisco Ruyz Çurita e Jerónymo Sánchez .regidores»

Pero Gonçalez Çorita jurado, y en presençia de mí, Miguel Díaz escrivano del conçejo, y a este cabildo se falló Juan Gómez de Uclés, regidores, entendieron en las cosas syguientes:

[170] En este cabildo se platicó sobre razón de que, por ser las penas que están puestas por ordenanças a los ganaderos de conçejo tan baxas, se vee por esperiençia que los dichos ganaderos se descuydan de la guarda e se vyenen a la villa muchas vezes, y que se sygue hazer muchos daños en las veras de la dehesa, asy de la dehesa del conçejo como de los otros cortijos, e con la pena no satisfazerse en conçiencia ni en justiçia al danyificado, e por enmendar lo suso dicho fue acordado y mandado que de aquí adelante al ganadero e ganaderos que se lleve la pena conforme a los otros vezinos que son ocho maravedís por cada cabeça de buey o vaca o yeguas de noche e quatro maravedís de día, esto en los panes.

[171] Otrosy por quanto por la misma razón los ganaderos hazen muchos y conynuos daños en las heredades syn temor de la pena por ser tan baxa, fue acordado e mandado que de aquí adelante asy mismo se lleve la pena que a los otros vezinos, que es veynte e quatro maravedís de pena de noche e de día por qualquier res de yegua o vaca o buey, lo qual se hordenó e mandó no altercando cosa alguna en las otras penas corporales puestas por las hordenanças que çerca desto hablan, y en lo de doblar las penas. //

f. 32 v.º [172] Otrosy que en las personas, asy ganaderos como pastores, que a sabiendas metieren los ganados o los tuvieren apaçentando en las dichas heredades e panes le sea executada la pena de la hordenança que ay en las villas deste estado que açerca desto hablan, cuyo tenor se porná deyuso deste cabildo.

[173] Otrosy que por quanto, so color de la costumbre que aquí se tiene de poder comer sobre el padrón de la dehesa con ganados e de aprovecharse de la huyda, acaçe muchas vezes que los pastores meten toda su manada dentro de la dehesa y en vyendo alguna persona que los pueda prender las sylvan e lançan a pryesa fuera, por manera que no las puedan tomar dentro, de que se sygue mucho perjuyzio, fue acordado e mandado que sy el pastor tuviere toda la manada dentro en la tal dehesa o la mayor parte della, aunque huya, le pueda denunçiar e pague la pena de lo que sea creydo el denunçiadador por su juramento conforme a las hordenanças.

[174] Otrosy por quanto es manada de ovejas de sesenta ovejas arriba para pagar la pena de la hordenança, e de ally debaxo no les van syno un maravedí de noche e una blanca de día por cada cabeça, e debaxo desta cabtela se comen las heredades e dehesas, fue acordado e mandado que lleven por cada cabeça de las que no lleguen a sesenta cabeças, dos maravedís de día e tres maravedís de noche, lo qual todo se mandó por vía de hordenança para que como tal hordenança deste conçejo se guarde e cumpla y execute como en ella se contiene, e tenga fuerça e vigor de hordenança e se ponga en el número e libro de las otras hordenanças para que venga a notiçia de todos, se publique e pregone en la plaça desta villa.

[175] Yten por quanto se averigua que los exidos desta villa antiguamente solían ser çerrados para el ganado ovejuno e por darles más anchura se abrieron e para [] del ganado que // f. 33 no hera ovejuno, que solía gozar de los dichos exidos, se apartó un pedaço de la dehesa nueva del conçejo que alinda con las haçuelas de alçaer de esta villa, el qual porque algunas vezes ha pareçido a este conçejo en sus cabildos lo han abierto para el dicho ganado e otras vezes lo han çerrado, e destar abyerto como agora está en çierto tiempo se reçibe perjuyzio, asy a los ganados que devían de gozar solamente como a la dehesa del conçejo que por ocaçión de entrar a comer el dicho exido se entran en ella, fue acordado y mandado por hordenança en la forma suso dicha que daqui adelante el dicho exido esté çerrado y no se abra en tiempo ninguno por ninguna manera,

del qual usen e gozen solamente los ganados para quyen se dió, y enbió penas que en él se tomaren se guarde la forma de la dehesa. El liçençiado Montenegro, Alonso de Armenta, Françisco Ruyz Çorita regidor, Jerónimo Sánchez regidor, por mandado de los señores, conçejo, Miguel Díaz escrivano del conçejo.

Hordenança de Montaraça

[176] Otrosy quel señor del ganado descuento de la soldada del pastor las penas que pague aunque se ayan pedido y executado contra el señor del ganado, y que no valga el conçierto que contra esto se hiziere, e sy el señor del ganado lo hiziere o le soltare o remytiere las dichas penas no se las queriendo descontar, que yncurra en pena de trezientos maravedís por cada vez, la mitad para quien lo denunciare e la otra mitad para el conçejo, e que toda vía la remysyón e suelta sea en sy ninguna.

[177] Otrosy que en las heredades e panes qualesquier senbrados se lleve de manada de ovejas, que se entiende de sesenta cabeças arriba, trezientos maravedís aplicados por mitad según se aplicavan los dozientos, e de sesenta cabeças abaxo sea la pena doblada de lo que hasta aquy se solía ser, e de cada buey o vaca o yegua o cavallo en los panes o senbrados se lleve de día medio real e de noche, sy el buey o vaca no tuviere çençerro o lo llevare tapado, que sea la pena doblada, y en las heredades que de día se lleve la pena de los treynta maravedís // f. 33 v.º y de noche doblada sy no tuviere çençerro el ganado o lo llevare tapado, e que provándole enteramente que el pastor echó el ganado en el pan o senbrado de heredad, o estava presente al tiempo que lo comía el ganado, que le dén çiento açotes, e no se provando con más de la parte o con un testigo de vysta quel pastor esté preso en la cárçel pública con prysyones quynze días, y en lo tocante a las dehesas no se haze ynovación de lo que está hordenado e proveydo por las otras hordenanças, e más quel pastor que fuere tomado en las dehesas con el ganado que provándose enteramente esté preso veynte días e provándose con la guarda o con un testigo que esté preso seys días.

Lo qual todo se pregonó en la plaça desta villa públicamente ante mucha gente que ende estava en diez e seys días del mes de junyo de mill e quinientos e treynta e dos años. Testigos que fueron presentes: Vastián Bexecar e Juan Pérez de Urraca Sánchez e Alonso Ruyz Ruvio e otros muchos vezinos de Cañete. Miguel Díaz escrivano público soy testigo (rúbrica). Miguel Díaz escrivano del conçejo doy fe desto».

NOTAS

1. Aparece así subrayado en el texto.
2. La numeración y los títulos que aparecen entre corchetes han sido intercalados en el texto para dar mayor claridad a su lectura.
3. Este título aparece en el texto como una anotación en el margen izquierdo.
4. A continuación se incluyen en el texto unas líneas escritas en otro tipo de letra en que se especificaba que estas ordenanzas se habían pregonado el día 28 de enero del año 1526 en la plaza pública de Cañete.